

Universidad de Huánuco

Facultad de Derecho y Ciencias

Políticas

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

Trabajo de Suficiencia Profesional

ADMINISTRATIVO: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Y PENAL: DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA
MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO.

Para Optar el Título Profesional de:
ABOGADO

TESISTA
PAZO SIFUENTES, Karen Vanessa

ASESOR
Mtro. RIVERA GOGOY, Elmer

Huánuco - Perú
2018



RESOLUCIÓN N° 880-2018-DFD-UDH
Huánuco, 26 de noviembre de 2018

Visto, la solicitud con Reg. N° 337-18-FD de fecha 21 de noviembre del 2018 presentado por la Bachiller **PAZO SIFUENTES Karen Vanessa**, quien pide se Ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Suficiencia Profesional (Modalidad: Resumen de Expedientes Judiciales) Administrativo: "Nulidad de Resolución Administrativa" y Penal: "Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado" para optar el Título profesional de Abogado y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 792-2018-CFD-UDH de fecha 12 de noviembre del 2018 se aprueba el Trabajo de Suficiencia Profesional (Modalidad: Resumen de Expedientes Judiciales) Administrativo: "Nulidad de Resolución Administrativa" y Penal: "Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado" formulado por la Bachiller **PAZO SIFUENTES Karen Vanessa** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, quien posteriormente fue declarado **APTA** para sustentar dicha investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y a lo Establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; y la facultad contemplada en la Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH, de fecha 13 de julio de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado de Tesis para examinar a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, **PAZO SIFUENTES Karen Vanessa** para optar el Título profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a los siguientes docentes:

Mtro. (a) Mariella Catherine Garay Mercado	: Presidente
Mtro. (a) Alexander Dilton Vargas Contreras	: Vocal
Abog. Marianela Berrospi Noria	: Secretario

Artículo Segundo.- SEÑALAR el día miércoles 28 de noviembre del año 2018 a horas 4.00 pm dicha sustentación pública se realizará en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

Regístrese, comuníquese y archívese


UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DECANO

Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA
DECANO

DISTRIBUCIÓN: Of. Mat. Y Reg. Acad., Exp. Graduando, Interesado, Jurados (3), Asesor, Archivo, FCB/mgm



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las cuatro horas del día 28 del mes de noviembre del año 2018, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad Universitaria La Esperanza, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Ratificado integrado por los docentes:

Mtro. (a) Mariella Catherine Garay Mercado : (Presidente)
Mtro. (a) Alexander Dilton Vargas Contreras : (Vocal)
Abog. Marianela Berrospi Noria : (Secretario)

Nombrados mediante la Resolución N°667-2018-DFD-UDH de fecha 15 de octubre de 2018, para evaluar el Trabajo de Suficiencia Profesional – Modalidad (Resumen de Expedientes Judiciales) Penal: Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, Administrativo: Nulidad de Resolución Administrativa, presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **PAZO SIFUENTES Karen Vanessa** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobada por Unanimitad con el calificativo cuantitativo de Catorce y cualitativo de Suficiente.

Siendo las 17:20 horas del día 28 del mes de Noviembre del año 2018 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mtro. (a) Mariella Catherine Garay Mercado
PRESIDENTE

Mtro. (a) Alexander Dilton Vargas Contreras
VOCAL

Abog. Marianela Berrospi Noria
SECRETARIO

DEDICATORIA

Quiero agradecer de manera muy especial a mi madre, por su cariño, sus consejos, por enseñarme a luchar por lo que realmente quiero, por enseñarme a jamás rendirme, por todo su amor y apoyo incondicional, Te amo mama.

Agradecer también a mi hermano Jorge, por sus enseñanzas, consejos y todo su apoyo, eres un gran ejemplo a seguir.

Agradecer a mi pequeña, por todo su amor, paciencia, sus besos que son la magia, fuerza para continuar, Tu eres mi cielo mi cielo, Sari.

A mi padre, que sé que me cuida y vela mis pasos desde el cielo, gracias por tus consejos y enseñanzas.

AGRADECIMIENTO

**Agradezco a Dios, a la Virgen de Guadalupe, por permitirme
Cumplir una de mis anheladas metas el de ser Abogado, agradezco a
los Docentes por los conocimientos impartidos.**

INDICE

Dedicatoria	IV	
Agradecimiento.....	V	
Índice.....	VI	
Introducción	VIII	
Doctrina Administrativa	IX	
CAPITULO I		
1.1. Nombre o Razón Social.....	11	
1.2. Rubro	11	
1.3. Ubicación/Dirección.....	11	
1.4. Reseña.....	11	
CAPITULO II		
Aspectos del Área o Sección	12	
2.1. Área de Admisión.....	12	
2.1.1 Objetivos.....	12	
2.1.1.1 Objetivos Generales.....	12	
2.1.1.2 Objetivos Específicos	12	
2.1.2 Formas de Ingreso	12	
2.1.3 Pautas de la Atención	12	
2.1.4 Protocolo de Validación del Caso.....	13	
2.1.5 Datos del Expediente sobre el Otorgamiento de la		
1. Demanda	14	
2. Resolución del Juzgado de Trabajo Transitorio.....	16	
3. APERSONAMIENTO Y CONTESTACION DE DEMANDA.....	17	
4. EL JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO	17	
5. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO	17	
6. MINISTERIO PUBLICO	18	
7. PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL 1° INSTANCIA		
SENTENCIA N° 206-2015.....	19	
8. APELACION DE SENTENCIA	23	
9. TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA.....	25	
10. PRONUNCIAMIENTO FISCAL	25	
11. PRONUNCIAMIENTO DE 2° INSTANCIA.....	26	
12. RECURSO EXTRAORDINARIO	27	
13. PRONUNCIAMIENTO EN ULTIMA		
INSTANCIA – SUPREMA	29	
CAPITULO III		
Identificación de la Situación Problemática	33	
CAPITULO IV		
Aportes para la solución del problema	34	
PENAL.....	35	
DOCTRINA PENAL	36	
CAPITULO I.....		38
Aspectos de la Unidad Receptora.....	38	

1.1 . Nombre o Razón Social	38
1.2 .Rubro	38
1.3 . Ubicación/ Dirección	38
1.4 Reseña	38
Investigación Preparatoria.....	39
CAPITULO II	
Aspectos del Área o Sección.....	41
2.1. Área de Admisión.....	41
2.1.1. Objetivos	41
2.1.1.1. Objetivos Generales.....	41
2.1.2. Formas de Ingreso	41.
2.1.3. Putas de la Admisión.....	41
2.1.4. Protocolo de Validación del caso.....	41
2.1.5. Datos del Expediente en el Delito contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Agravado	42
1.- Pretensión Concreta	42
1.1. Trámite en el Órgano Jurisdiccional	42
1.2. Audiencia Preliminar de Control de Acusación	44
2.- Acreditación	46
3.- Desarrollo	47
SENTENCIA	50
I. Condenaron	50
CAPITULO III.	
Identificación de la situación problemática	54
CAPITULO IV	
Aportes para la solución del problema.....	55
CONCLUSIONES	56
RECOMENDACIONES	57
REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.....	59

INTRODUCCION

Mediante el presente resumen de Trabajo de Suficiencia-Expediente Administrativo N° 00660-2014-0-1201-JR-LA-01, estamos dando a conocer los alcances de la Bonificación Diferencial, beneficio que está establecido en la Ley N° 25303 para Funcionarios y personal que laboran en zonas marginales, rurales y/o emergencia, el propósito que se tiene es de dar a conocer dicho beneficio, que por desconocimiento de la presente Ley, no reciben este beneficio y su reajuste conforme a Ley, son muchos los pensionistas a los que les corresponde este beneficio de acuerdo a Ley.

Mediante el presente Expediente-Penal N° 00001-2014-0-2013-JR-PE-01, estamos poniendo de conocimiento los delitos que con frecuencia cometen, en su mayoría jóvenes, adolescentes, en este caso Delito contra el Patrimonio en su modalidad robo-agravado, es decir como consecuencia del acto delictivo se produjo la muerte de una persona.

Este tipo de conductas deben ser tomadas con más seriedad por los que elaboran las leyes, imponiendo así una mejor educación y porque no implantar en el plan escolar el curso de Criminología, para que nuestros niños y jóvenes, tomen conocimiento desde un inicio, el antes, el durante y el después de la comisión de un delito, cometido por el autor, cómplice, y las consecuencias q acarrea.

El Gobierno tiene que invertir más en la educación, a manera de evitar que se cometan tantos delitos, cometidos en su mayoría por jóvenes, que sin poder tener una oportunidad se guían por lo más fácil, es decir obtener el dinero de manera fácil.

En lugar de mover todo un aparato Judicial para castigar a los jóvenes, implantar más talleres formativos, contar con una mejor plan educativo, fomentar el deporte, que la educación no sea solo un privilegio para los que pueden acceder a ella.

RESUMEN

El presente Trabajo de Suficiencia desarrolla Expedientes; Administrativo y Penal, busca orientar de manera clara, las debilidades de nuestro sistema Legal, incorporar en nuestro sistema Legal, una mejor sanción que corresponda al tipo Pena cometido, en el caso Penal, que las penas no sean tan altas, si la comisión del hecho no se encuentra al mismo nivel.

En el Proceso Administrativo, se busca que la Ley reconozca y otorgue los beneficios correspondientes a los servidores públicos, sobre todo a los cesantes, que no perciben los beneficios que los activos reciben.

El trabajo se desarrolla desde el momento de la demanda en el Expediente Administrativo, hasta el momento en que la Sala Suprema, mediante recurso de Casación, otorga la razón y ordena que se le pague el beneficio de la Bonificación Diferencial al demandante. El Expediente Penal, se inicia con una denuncia hasta el momento en que la Sala Suprema, declara Nula e inadmisibles el recurso de Casación.

En el Primer Capítulo se presenta la realidad problemática, se da a conocer el título del trabajo.

En el Segundo Capítulo, se desarrolla con profundidad el proceso, se plantean preguntas para la viabilidad del Trabajo, se describe el proceso desde el inicio, en la vía que le corresponde, en el caso del Proceso Administrativo desde la Vía Administrativa y luego en vía Judicial, hasta llegar a la Corte Suprema. En el Expediente Penal, se desarrolla desde el inicio con la denuncia, luego en sus distintas etapas, actuación de medios probatorios, hasta finalmente el Recurso de Casación en la Corte Suprema.

En el Tercer Capítulo se desarrolla la Identificación del problema, en el IV capítulo se aporta con soluciones a la problemática, alternativas planteadas desde el cambio en la educación, por ser el pilar de la formación, la que desarrolla mejores personas, si tenemos buena educación formaremos grandes personas, en el Proceso Administrativo, si atendemos las demandas de los jubilados, pensionistas, sin la necesidad de que transcurran tantos años para que su pedido sea atendido, existe una Ley que favorece a los adultos mayores e incapacitados para ser atendidos con preferencia.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

AUTOS Y VISTOS.- El Auto Judicial o mandato judicial, es una relación judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre las peticiones de las partes resolviendo las incidencias, es decir las cuestiones diversas del asunto del litigio.

APERSONAMIENTO.- Se refiere a la acción de apersonarse, acudir, aparecer o asistir como parte en un proceso.

BONIFICACION DIFERENCIAL.- Es aquella que se otorga a un servidor de carrera por ejercer un cargo de responsabilidad directa, o bien se otorga para compensar a los servidores por las labores excepcionales o comunes.

CASACION.-En derecho es el sentido de casar o abolir, el Tribunal de Casación es el encargado de resolver en última instancia los conflictos no resueltos en instancias inferiores.

DEMANDA.- Es un acto procesal o meramente escrito o verbal ante el órgano judicial, la demanda la inicia una persona natural o jurídica, demandante contra quien es una persona natural o jurídica, haciendo una petición ante el Poder Judicial.

DECRETO LEY.-Es una norma con rango de Ley, emanada por el poder Ejecutivo.

DECRETO DE URGENCIA.-Tiene fuerza de Ley en materia económica y financiera.

DECRETO SUPREMO.- Un término que proviene del latín Decretum, es la decisión de la autoridad sobre la materia en que tiene competencia. Es un acto administrativo llevado a cabo por el Poder Ejecutivo, con contenido normativo reglamentario y jerarquía inferior a las leyes.

FUNDAMENTOS DE HECHO.- Consiste en la explicación de las razones y determinantes que han llevado al Juez a la convicción de que los hechos se sustentan.

FUNDAMNETOS DE DERECHO.- Es un conjunto de normas que regulan un proceso.

INFUNDADO.- Acción que carece de fundamento legal, cuando no se han acreditado los hechos y el derecho que se invoca, se dice de un demanda que invoca el derecho sin sustentar la pretensión.

NULIDAD.- Se conoce como nulidad a todo aquello que posee el carácter de nulo, en Derecho es el acto de invalidez.

PETITORIO.- En Derecho Procesal es la síntesis de las pretensiones del actor en la demanda. Parte de la demanda que contiene las suplicas o petición de cada litigante, sea absolutoria, aclarativa, condenatoria o constitutiva.

PLANILLAS.- Las planillas de pago son un registro contable, brindan elementos que permiten demostrar de manera transparente, ante la autoridad competente la relación laboral con el trabajador, su remuneración y los demás beneficios que se le paga.

PROCESO.- En el ámbito de Derecho se considera como Proceso al conjunto o totalidad de actuaciones seguidas ante una autoridad judicial necesarias para averiguar la consumación del delito y determinar la participación y culpabilidad de las personas que en el hubiesen intervenido. La finalidad del proceso judicial es la resolución justa del caso.

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - Medio de control Judicial, en el cual se lleva a cabo un proceso de conocimiento que se lleva ante el tribunal ante de lo contencioso administrativo para resolver un conflicto.

PROCURADOR PUBLICO. - Es un Funcionario que por mandato Constitucional, ejerce la Defensa a favor del Estado, Gobiernos Regionales, Organismos autónomos y demás dependencias del Estado.

RESOLUCION DIRECTORAL. - Una Resolución puede ser un Decreto una decisión o un fallo que emite una determinada autoridad, los expertos señalan que las Resoluciones Administrativas, son dictadas para que los servidores públicos cumplan las funciones estipuladas a través de la legislación.

RESOLUCION EJECUTIVA. - Una acción Ejecutiva en Derecho Procesal, es una facultad mediante la cual una persona física o jurídica, puede instar a los órganos jurisdiccionales, para obligar que se cumpla una resolución judicial.

SALA CIVIL. - Conformada por Jueces Superiores, también llamados Vocales emiten sentencia absolutoria o condenatoria, la cual puede ser apelada a una instancia superior

CAPITULO I
ASPECTOS DE LA UNIDAD RECEPTORA

1.1.- Nombre o Razón Social: Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Huánuco.

1.2.- RUBRO: Sector Judicial.

1.3.- UBICACIÓN/ DIRECCION: Corte Superior de Justicia Huánuco- Sede Anexo- Jr.

Hermilio Valdizan 130, del Distrito, provincia de Huánuco.

1.4.- RESEÑA:

El demandante VALDIVIA SILVANO FELIZ, interpone demanda de NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, en contra de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia Huánuco.

Conforme se advierte del escrito de la demanda, el demandante solicita el otorgamiento de la Bonificación Diferencial y otros en su condición, de ex servidor nombrado, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo, aumento establecido por los Decretos de Urgencia.

Del contenido de la Solicitud del recurrente y revisando la boleta de pago que adjunta se advierte que efectivamente se encuentra percibiendo la Bonificación Diferencial, en aplicación del Artículo 184°, de la Ley 25303, y a efectos que no está percibiendo el 30% de la remuneración total, el responsable de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, mediante el INFORME N° 001-2011-GR-HCO/DRS-DG-DEGDRH, emite respuesta respecto a la aplicación de la Bonificación Diferencial Ley 25303, y expone que a los servidores se les viene otorgando el 50% de la remuneración total.

Del análisis efectuado por la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, al verificar las Planillas Únicas de pago del año 1991, donde se puede observar que el pago por concepto de bonificación dispuesta por el Artículo 184° de la Ley 25303.

CAPITULO II

ASPECTOS DEL AREA O SECCION

La investigación se desarrolló en el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la forma de alcanzar los objetivos es de analizar el Expediente de Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por Valdivia Silvano Felix.

2.1.- AREA DE ADMISION.-

2.1.1.- Objetivos

Determinar los fundamentos de la Sala Civil Superior, por la que revoca la Sentencia de primera instancia, en el proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia Huánuco, 2014.

2.1.1.1. OBJETIVOS GENERALES

Determinar la relación en el proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia Huánuco, 2014.

2.1.1.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

Determinar la causa del incumplimiento del pago de la Bonificación Diferencial, que en su condición de ex servidor nombrado debe percibir el demandante en el proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia Huánuco, 2014.

2.1.2. FORMAS DE INGRESO

La forma de ingreso para alcanzar los objetivos es analizar el expediente sobre la Nulidad de la Resolución Administrativa, seguido por Valdivia Silvano Felix, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, por ante el juzgado de Trabajo Transitorio, de la Corte Superior de Justicia Huánuco, 2014.

2.1.3. Pautas de la atención

1.- ¿Cuales son los fundamentos de hecho y derecho de la demanda en el proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia Huánuco, 2014?

2.- ¿Cuáles son los fundamentos de hecho y derecho de la contestación de la demanda en el proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia Huánuco, 2014?

3.- ¿Cuáles son los considerandos del Juez por la que declara improcedente la demanda en primera instancia en el proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, seguido

por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia Huánuco, 2014?

4.- ¿Cuáles son los considerandos de la Sala Civil Superior por la que revoca la Sentencia de primera instancia, en el proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia Huánuco, 2014?

2.1.4. Protocolo de Validación del Caso

1.- Analizar los fundamentos de Hecho y Derecho de la Demanda, interpuesta por Valdivia Silvano Felix en el proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia Huánuco, 2014.

2.- Analizar los fundamentos de hecho y Derecho de la contestación de la demanda de Valdivia Silvano Felix en el proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia Huánuco, 2014.

3.- Analizar los considerandos del Juez de Primera Instancia por declarar improcedente, en el proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia Huánuco, 2014.

4.- Analizar los considerandos de la Sala Civil Superior, por la que revoca la sentencia de Primera Instancia en el proceso de Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia Huánuco, 2014.

2.1.5. DATOS DEL EXPEDIENTE SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL

1.- Pretensión Concreta

Demanda de Otorgamiento de la Bonificación Diferencial, interpuesta por Valdivia Silvano Felix en contra de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

EXP: 00660-2014-0-1201-JR-LA-01

DISTRITO JUDICIAL : HUANUCO

INSTANCIA : JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO-SEDE
ANEXO
ESPECIALIDAD : LABORAL
PROCESO : ESPECIAL
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
PROCESO : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

DATOS DE LAS PARTES PROCESALES:

DEMANDANTE : VALDIVIA SILVANO FELIX
DEMANDADO : GERENCIA REGIONAL DESARROLLO SOCIAL
DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO.

1.- DEMANDA.-

Ante el Juzgado Especializado de Trabajo Huánuco. FELIX VALDIVIA SILVANO, Identificado con DNI N° 2240407, con domicilio real en el Jr. Malecón los Incas N° 860 Paucarbamba -Amarilis-Huánuco, señalando Casilla Electrónica N° 19775 de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Incoando interés y legitimidad para obrar, en Vía de Proceso Contencioso Administrativo INTERPONE DEMANDA DE NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, la misma va dirigida contra las siguiente Entidades: GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO. En su PETITORIO, solicita al juzgado mediante sentencia declare la **NULIDAD TOTAL** de la Resolución Gerencial 2332- 2014-GRH/GRDS de fecha 19 de agosto del 2014 y consecuentemente ORDENE que la Entidad demandada **ORTORGUE** a favor del recurrente la **Bonificación Diferencial mensual equivalente a la remuneración total** respecto de la ley N° 25303 y se reconozca los reintegros en forma retroactiva de los periodos 1991-2014.

COMPETENCIA FUNCIONAL Y REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.-La vía administrativa se encuentra agotada, el acto administrativo ha sido en segunda instancia administrativa donde no cabe recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional que prevé el artículo 210° de la Ley 27444, demanda que interpone dentro del plazo legal. El Tribunal Constitucional ha establecido que la vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho al trabajo y derechos conexos al régimen laboral público es el **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

HECHOS EN QUE FUNDAMENTA EL PETITORIO.-

PRIMERO.- El recurrente es servidor de la institución, en el cargo de ARTESANO IV, Nivel TA, conforme se acredita en la boleta de pago que se adjunta, así también la recurrente en condición de nombrado percibió por el concepto remunerativo el beneficio Diferencial establecido en el artículo 184° de la Ley 25303, conforme se podrá apreciar en la boleta de pago desde el año 1991, beneficio que debe consistir en base a la remuneración total sin embargo se advierte que la boleta de pago que se adjunta, la entidad no ha cumplido cabal a lo que dispone la normativa, por cuanto por dicho concepto se paga la suma de S/.48.83 nuevos soles suma de dinero que no corresponde al porcentaje indicado de remuneración total.

SEGUNDO.- . Que la Resolución Regional Gerencial 2332-2014-GRH/GRDS de fecha 19 de agosto, adolece de nulidad y se ha expedido violentando principios básicos de derechos de los trabajadores y motivando sus resoluciones en forma incorrecta, toda bonificación será calculada en base a la REMUNERACION TOTAL, mas no a la permanente sin embargo la entidad demandada prescribe que "máximo de conformidad con lo dispuesto en las bases de presupuesto anual, han venido estableciendo prohibiciones para el incremento de remuneraciones tal y como ocurre en el artículo 6° de la Ley N° 29812 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2013, cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento por todas las entidades de los tres niveles de Gobierno está prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones o dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señalada anteriormente", este fundamento trastoca los derechos laborales de los trabajadores administrativos sujetos a la Ley 276° Ley de la Carrera Administrativa, es sabido que existen innumerables **Sentencias en el Tribunal Constitucional**, que establecen que el cálculo se debe efectuar sobre la base de las **REMUNERACIONES TOTALES**.

TERCERO.- La Ley de Presupuesto general para el año 1991 Ley 25303, artículo 184° refiere:" Otorgarse al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zona rural y urbano, una Bonificación Diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo,

De conformidad con el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas de emergencia, excepto en las capitales de departamento.

CUARTO.-

La entidad administrativa, establece que en año 1991 se ha pagado al suscrito con el 30% de la remuneración total cosa extraña que resulta que el cálculo efectuado por el órgano administrativo trasluce en su falta de conocimiento aritmético real, pues solo se estaría efectuando en base a la remuneración total permanente mas no a la REMUNERACION TOTAL, QUE ES MATERIA DE CUESTIONAMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA, al respecto cabe indicar que en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N°005-90-PCM, no establece cual es la forma en que se debe calcular cual es dicha bonificación, sin embargo el Tribunal Constitucional en sus numerosas jurisprudencias considera como base de referencia denominada remuneración total y no la remuneración total permanente, por cuanto es utilizada como base del cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio imprevistos en los artículos 144 y 145 de Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ello con la finalidad de

preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Se pone de manifiesto que no se está cuestionando el derecho de percibir la Bonificación contenida en la Ley 25303, por ser un derecho adquirido, que fue instaurado en plena vigencia de la Constitución de 1979 “Teoría de los Derechos Adquiridos” y que más tarde también fuera acogida por la Constitución Vigente de 1993, la pretensión del suscrito se enmarca única y exclusivamente en el contenido del artículo 184° de la Ley 25303 concordado con el Decreto Legislativo 276.

MONTO DEL PETITORIO.- El monto del petitorio conforme al porcentaje de la remuneración total sumada entre el periodo entre el año 1991- 2014, más el restante que se venía pagando solo en base al 30% de la remuneración básica el monto de la cuantía del petitorio es de cuarenta mli y seis nuevos soles.

VIA PROCEDIMENTAL.-

Corresponde tramitar por la Vía Especial del Proceso Contencioso Administrativo.

MEDIOS PROBATORIOS.- Adjunto los medios probatorios Documentales:

- El mérito de la resolución Directoral N° 244-2014.
- El mérito de la resolución Gerencial Regional N°2332-2014-GRH/GRDS.
- El mérito de Resolución de Cese.
- El mérito al informe que deberá remitir la Dirección Regional de Salud respecto de la declaratoria de Zona de Emergencia de la ciudad de Huánuco, y bajo que concepto se ha otorgado la bonificación del 30% contenido en el artículo 184° de la Ley 25303.

ANEXOS:

- Copia de DNI.
- Medios probatorios del punto 1 al 4.
- Boleta de habilitación.

2.- RESOLUCION DEL JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO.-

Resolución N° 01 del 10 de noviembre del año 2014, es materia de calificación de demanda presentada por **FELIX VALDIVIA SILVANO**, contra la **GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**, sobre **Nulidad de Resolución Administrativa**. La Tutela Judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio, el Colegiado considera que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere decir que la Judicatura, se sienta en la obligación de acogerla y brindarle una sensata ponderación a su procedencia o legitimidad. La acción contencioso

administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. El proceso Contencioso administrativo se rige por los principios de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso. Resuelve **ADMITIR** a trámite la **ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** incoada por **FELIX VALDIVIA SILVANO** contra la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO** sobre la **NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**, en la **VIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**. Se corre traslado a la entidad demandada por el plazo de **DIEZ DIAS**, a efectos de que conteste la demanda, bajo el apercibimiento de declararse rebelde. Se notificara al Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco, a fin de que asuma su derecho de contradicción. El Juzgado Especializado de Trabajo de Huánuco con oficio del 10 de noviembre del 2014, mediante OFICIO N° 153, **REQUIERE** se sirva **REMITIR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, relacionado con la **RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL** N° 2332-2014-GRH/GRDS, de fecha 19 de agosto del 2014, incluyendo el cargo de notificación de la resolución que está siendo impugnada.

3.- APERSONAMIENTO Y CONTESTACION DE DEMANDA.-

PEDRO IBAN ALBORNOZ ORTEGA, abogado, en calidad de Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco.

FUNDAMENTOS DE HECHO.-

La demanda advierte que la parte demandada dentro de su petitorio, solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial, declara **INFUNDADO** su recurso de apelación interpuesta contra los alcances de la Resolución Directoral, sobre otorgamiento de bonificación Diferencial Mensual como compensación por condiciones excepcionales de trabajo en base al 30% calculados sobre la base de la Remuneración total, más pago de devengados e intereses con retroactividad 1 de Enero de 1991, solicita que se **ORDENE** y se emita nueva Resolución a favor del **Recurrente**.

4.- EL JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO.-

Emite Resolución, apersonando a la presente instancia al recurrente **PEDRO IBAN ALBORNOZ ORTEGA**, en su condición de PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, señalado el domicilio procesal, lugar donde a partir de la fecha se harán llegar las notificaciones de Ley. Se **RESUELVE TENER POR ABSUELTO**, la demanda en los términos, ofrecidos los medios probatorios. El jefe de Asesoría Jurídica **SOLICITA EL INFORME ESCALAFONARIO**, así la **copia de planilla única, del señor FELIX VALDIVIA SILVANO**. Emite Resolución, con conocimiento de la parte demandante, a fin de emitir el auto de Saneamiento Procesal.

5.- AUDIENCIA DE SANEAMIENTO.-

Emite resolución, las funciones del Órgano Jurisdiccional es la observancia del debido proceso, así lo establece la Constitución Política del Perú, sanear el proceso ante la

existencia de vicios y errores procesales, con el fin de evitar nulidades posteriores y dilaciones. Es durante el saneamiento en el que se resuelven las excepciones que hubieran surgido, así como evaluarse si la demanda cumple con los presupuestos procesales (competencia, capacidad de las partes y requisitos de la demanda) y con las condiciones de la acción (interés para obrar, legitimidad para obrar y vigencia de la Ley), lo mismo si la contestación reúne los requisitos pertinentes sin perjuicio de identificar y sanear todo vicio que pueda acarrear la ulterior nulidad de actuados. **SE RESUELVE DECLARAR SANEADO**, el proceso, en consecuencia la **EXISTENCIA DE UNA RELACION JURIDICA PROCESAL VALIDA**, en los autos seguidos por **FELIX VALDIVIA SILVANO** contra la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL HUANUCO** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

JUZGAMIENTO ANTICIPADO.-

La causa de puro derecho, así como los medios probatorios ofrecidos por las partes son de carácter documental, y no habiendo medios probatorios que actuar, el despacho dispone **PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, declarándose el juzgamiento anticipado del proceso, se remite a la FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA-MINISTERIO PUBLICO, a fin de que emita el dictamen correspondiente.

El juez Especializado de Trabajo, solicita mediante OFICIO, al DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE HUANUCO, a quien corresponde INFORME dentro del plazo de cinco días respecto de la declaratoria de zona de Emergencia de la ciudad de Huánuco, y bajo que concepto se ha otorgado la bonificación del 30% contenido en el artículo 184° de la Ley N° 25303, **BAJO APERCIBIMIENTO**.

6.- MINISTERIO PUBLICO.-

PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE HUANUCO

DICTAMEN: FUNDADA

Por recibido **La Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco**, el expediente Contenciosos Administrativo signado con el N° 00660-2014, en 111 folios seguidos por **FELIX VALDIVIA SILVANO** contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, a efectos de emitir nuevo pronunciamiento.

ANTECEDENTES:

Por escrito que obra a fojas 13/18 FELIX VALDIVIA SILVANO, interpuso acción Contencioso Administrativa contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco a fin de que mediante sentencia se declare la NULIDAD de la resolución Gerencial Regional N° 2332-2014-GRH/GRDS de fecha 19 de agosto de 2014, se **ORDENE EL PAGO DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL** mensual integra equivalente a la remuneración total, respecto de la **Ley N° 25303**, y se le reconozca los reintegros en forma retroactiva de los periodos comprendidos entre los años 1991-2014.

Por Resolución N°01, que obra en fojas 19/20 se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado de la misma demandada, el Procurador Publico del Gobierno Regional

de Huánuco, mediante escrito de fojas 29/33, apersonándose al proceso y contestando la demanda.

Por Resolución N° 4, de fojas 88/90, se declaró saneado el proceso y se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si la Resolución Gerencial Regional N° 2332-2014-GRH/GRDS de fecha 19 de agosto de 2014, se encuentra expedida con arreglo a Ley o si dicha Resolución adolece de causal de NULIDAD establecida en el artículo 10°, inciso 1, de la Ley N°27444- "Ley de Procedimiento Administrativo General", b) Determinar si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo, y de ser el caso si corresponde ordenar a la entidad demandada, que emita nueva Resolución Administrativa, otorgando a favor del demandante FELIX VALDIVIA SILVANO, la Bonificación Diferencial Mensual integra equivalente a la remuneración total, respecto de la Ley N° 25303, y se le reconozca los reintegros en forma retro-activa de los periodos comprendidos entre los años 1991-2014.

El proceso Contencioso Administrativo, conforme al primer párrafo del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584- "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo".

OPINION FISCAL.-

Conforme a lo establecido en el inciso 6 del artículo 159° de la Constitución Política del Estado concordante con los artículos 113° y 114° del Código Procesal Civil, Ley que regula el Procedimiento Administrativo, la Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco; **OPINA SE DECLARE FUNDADA** la demanda interpuesta por **FELIX VALDIVIA SILVANO** contra la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**, en mérito a la siguientes razones expuestas; consecuentemente , **NULA** la **Resolución Gerencial N°2332-2014-GRH/GRDS, de fecha 19 de agosto de 2014** en el extremo que le declaro INFUNDADO su recurso de Apelación, debiendo otorgarse al demandante la **BONIFICACION DIFERENCIAL** mensual integra equivalente al 30% de la Remuneración Total, respecto de la Ley N° 25303 y no de la remuneración total permanente, con descuento a lo percibido por la incorrecta aplicación de la norma y con efectividad desde y hasta la fecha que le corresponde percibir al accionante dicho beneficio, en mérito a razone expuestas.

7.- PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL 1° INSTANCIA.-

SENTENCIA N° 206-2015.-

VISTOS:

I.- ASUNTO:

Puesto a Despacho para resolver, se emite la presente Resolución. Es materia de pronunciamiento, la Demanda Contencioso Administrativa postulada por **FELIX VALDIVIA SILVANO**, que obra de Folios trece a dieciocho, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional, a través del cual solicita la **NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 2332-2014-GRH/GRDS, de fecha 19 de agosto de 2014, que resuelve en su artículo 1° declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 244-2014-GRHCO-DRS/DG-DEGDRH, de fecha 10 de abril de 2014, emitida por el Director General Regional de Salud Huánuco**, se ordene que el demandado otorgue la Bonificación Diferencial mensual integra equivalente a la remuneración total respecto de la Ley N° 25303, y se le reconozca los reintegros en forma retroactiva de los periodos 1991-2014,

argumentando que el recurrente es servidor de la institución en el cargo de Artesano IV, NIVEL TA, conforme se acredita en la boleta de pago desde el año 1991.

Debe tenerse en cuenta que la bonificación Diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcional respecto del servicio común, de tenerse en cuenta que la Bonificación Diferencial, otorgada a los Funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano, conforme al artículo N° 184 de la Ley N° 205303, se calcula sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

La demanda Contencioso Administrativa postulada por **FELIX VALDIVIA SILVANO**, Contra la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**, a través del cual solicita la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial, se ordena que la demandada otorgue la bonificación Diferencial mensual integra equivalente a la Remuneración Total, respecto de la Ley 25303, y se reconozca los reintegros en forma retroactiva de los periodos 1991-2014, argumentándose que el recurrente es servidor de la institución en el cargo de Artesano IV, NIVEL TA.

II.-RAZONAMIENTO.-

PRIMERO.- El Supremo interprete de la Constitución en el precedente vinculante del Expediente N° 3361-2004-AA/TC, en el fundamento preciso: El derecho a la tutela procesal efectiva no solo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial, se emplea en todo procedimiento en que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la Resolución Final sea congruente, con los hechos que la sustenten, como cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin de que las personas puedan defender sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. El Proceso Contencioso Administrativo constituye

SEGUNDO.- un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las entidades administrativas, para que en sede judicial sean analizados y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor según sea el caso obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado, y la adopción de las medidas y actos necesarios y declaración contraria a derechos y el cese de una actuación material que no sustente en acto administrativo se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de Ley o en virtud de un acto administrativo firme, conforme lo dispuesto los artículos 148° de la Constitución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que regulo el proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable a la caso de auto.

TERCERO.- Conforme a las previsiones de la presente Ley, procede la demanda contra las siguientes actuaciones administrativas: a) los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; b) el silencio administrativo la inercia y cualquier otra omisión de la Administración Publica; c) la actuación materia que no se sustenta en

acto administrativo; d) la actuación material de ejecución de actos administrativos que transgredan principios o normas de ordenamiento jurídico; e) las actuaciones u omisiones de la administración pública; f) las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

CUARTO.- Que en el artículo 24° La Constitución Política del Estado, establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equivalente y suficiente que procure para el y su familia, el bienestar material y espiritual, el pago de remuneración y beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier obligación del empleador, se reconoce la categoría de derecho Constitucional. Y por ende la condición prioritaria de la remuneración del trabajador, y que su determinación deberá ser suficiente para postular al bienestar material y espiritual de el y de su familia, encontrándose también beneficios sociales, por lo que en el caso de autos se trata de tutelar un derecho de origen constitucional como lo reclama la demandante.

QUINTO.- El objeto de la presente demanda es que se declare la **nulidad** de la **RESOLUCION GERENCIAL NUMERO 2332-2014-GRH/ GRDS** de fecha 19 de agosto de 2014, se **ordene el pago** de la **BONIFICACION DIFERENCIAL** mensual integra equivalente a la remuneración total de los periodos 1991-2014, así mismo se ordene el pago de la bonificación diferencial mensual integra equivalente a la remuneración total respecto del artículo 184° de la Ley 25303 y se reconozca los reintegros en forma retroactiva de los periodos 1991 hasta 2014, con deducción de lo pagado, por lo que atendiendo a la demanda y contestación de la demanda se fijaron los puntos controvertidos consistentes en:

- a) Determinar si la Resolución Gerencial Regional N° 2332-2014 GRH/GRHS, expedida con fecha 19 de agosto del año 2014; se encuentra expedida con arreglo a Ley o si dicha Resolución, adolece de causal de **NULIDAD** establecida en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- b) Determinar si corresponde ampara el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso corresponde ordenar a la parte demandada, que emita nueva Resolución Administrativa, otorgando a favor del demandante FELIX VALDIVIA SILVANO, la bonificación diferencial mensual integra equivalente la remuneración total respecto de la Ley N° 25303 y se reconozca los íntegros en forma retroactiva de los periodos 1991-2014

SEXTO.- Respecto a la pretensión demandada en este proceso, se tiene que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema ha establecido como precedente vinculante en la Casación N° 881-2012-Amazonas, de fecha 20 de marzo del 2014 en el fundamento décimo cuarto: si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N°25303.Ley de Presupuesto para el año1991, prorrogado por el artículo 269° de la Ley ° 25388 Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años 1991, pues la finalidad de la norma estuvo orientada otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicadas en lugares declarados en zonas rurales y urbano marginales.

SEPTIMO.- En el artículo 184° de la Ley N° 25303, establece: “Otorgarse al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbanas-marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será el 50% sobre la remuneración total, cuando los servicios sean prestados en zonas de emergencia.

OCTAVO.- Mediante Resolución Gerencial N° 2332-2014-GRH/GRDS de fecha 19 de agosto de 2014, que resuelve en su artículo primero declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 244-2014-GRHCO-DRS/DG-DEGDRH de fecha 10 de abril 2014, emitida por el Director General de la Dirección Regional de Salud de Huánuco, la misma que reconoce que el recurrente viene percibiendo el 30%, que establece el artículo 184° de la Ley N° 25303. Pues la Resolución Gerencial materia de autos, tiene como sustento que el beneficio otorgado durante la vigencia de una Ley de Presupuesto es de naturaleza temporal, es decir que no tiene carácter permanente y presupuestariamente los montos a pagar a los beneficiarios de la bonificación diferencial, se ha calculado en base remuneración total percibida durante la vigencia de la Ley N° 25303, Ley del Presupuesto del año 1991, por lo que no procede realizar ningún tipo de reajuste a la bonificación que viene percibiendo y menos generar el reintegro solicitado.

NOVENO.- Del análisis y de la valoración de los medios probatorios al proceso se tiene:

- I) La Resolución Directoral N° 244- 2014-GRHCO-DRS-HCO/DRH-DG-DFGRH, de fecha 10 de abril de 2014, mediante el cual se resolvió declarar INFUNDADO la solicitud de dar cumplimiento al artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184° de la Ley 25303 y el otorgamiento de la Bonificación Diferencial mensual integra equivalente al 30% aumento establecido mediante Decreto de Urgencia N° 090-96,073-97 y 011-99, más los intereses que produzcan dicha obligación.
- II) La Resolución Gerencial N° 2332-2014-GRH/GRDS de fecha 19 de agosto del 2014, que resuelve en su artículo primero declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación de apelación interpuesto por don FELIX VALDIVIA SILVANO, contra la Resolución Directoral N° 244-2014-GRHCO-DRS/DG-DEGDRH de fecha 10 de abril de 2014, emitida por el Director General Regional de Salud de Huánuco.
- III) Obra la boleta de pago del demandante, del cual aprecio que tiene el cargo de ARTESANO IV, Cesante de la DSRS Huánuco y vine percibiendo la bonificación diferencial en merito a la Ley N° 25303, la suma de S/.48.83 nuevos soles.

DECIMO.- De la revisión de los actuados, se tiene ha solicitado se otorgue la bonificación diferencial mensual integra equivalente a la remuneración “total” respecto de la Ley N ° 25303 y se reconozca los reintegros en forma retroactiva 1991-2014, es así que atendiendo al pedido expreso del demandante, más aun estando al precedente vinculante establecido en la casación n° 881-2012 Amazonas, de fecha 20 de marzo de

2014, se determina que la Resolución Gerencial N°2332-2014-GRH/GRDS de fecha 19 de agosto de 2014. Respecto a la pretensión demandada en este proceso, la Primera Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema ha establecido como precedente vinculante en la Casación N 881-2012-Amazonas de fecha 20 de marzo de 2012. La referida bonificación será el 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas de emergencia.

PRONUNCIAMIENTO.-

Conforme con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial administrando justicia en nombre de la Nación.

Se declara **FUNDADA** la demanda en fojas trece y dieciocho subsanada con escrito de folios veinte interpuesta por **FELIX VALDIVIA SILVANO** contra la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL**, sobre el **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**. Declarando **NULA** la Resolución Gerencial N° 2332-2014-GRH/GRDS de fecha 19 de agosto de 2014. En consecuencia se **ORDENA** que el **GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**, emita nueva Resolución Administrativa otorgando a favor del demandante **FELIX VALDIVIA SILVANO** el pago de reintegro de la **Bonificación Diferencial** equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra.

8.- APELACION DE SENTENCIA.-

CARLA MARIEL ORTIZ DE ZEVALLOS GOMEZ, en calidad de **Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Huánuco** interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y alega que la sentencia no la encuentra arreglada a derecho, razón por la que interpone recurso Impugnatorio, a efectos de que el Superior en grado con mejor estudio de autos la Revoque y declare Infundada y/o Improcedente, en atención a los siguientes consideraciones de hecho y derecho.

APELACION CONTRA LA SENTENCIA.-

1.-PRETENCION IMPUGNATORIA:

Dentro del plazo de Ley, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 364 y 365 inciso 1 del Código Procesal Civil y numeral 2, acápite 2.1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, **INTERPONGO RECURSO DE APELACION**, con efecto suspensivo contra la SENTENCIA N° 206-2015 contenida en la **RESOLUCION N° 07 de fecha 25 de agosto de 2015**, que resuelve **DECLARA FUNDADA** interpuesta por **FELIX VALDIVIA SILVANO**, consecuentemente **NULA la Resolución Gerencial Regional N° 2332-2014-GRH/GRDS** de fecha 19 de agosto de 2014 y Ordena, que la entidad demandada emita nueva Resolución otorgado a favor del demandante el reintegro de **la bonificaron diferencial equivalente al 30% de su remuneración total otorgados por el 2do párrafo del artículo N°184° de la Ley 25303**, desde la fecha en que se le otorgo el pago por este concepto hasta la actualidad con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, sentencia que no la encuentro

arreglado a derecho, razón por la que interpongo el presente recurso de impugnativo, a efectos de que el Superior en Grado con mayor estudio de autos, revoque y reformándola declare **INFUNDADA** y/o IMPROCEDENTE, en atención a las consideraciones de hecho y derecho:

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.-

ERROR DE HECHO Y DERECHO INCURRIDO EN LA RESOLUCION.-

PRIMERO.- El Juzgador al emitir Resolución N° 7, materia del recurso de apelación, ha incurrido en evidentes errores materiales y procesales que el señor Juez señala que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia han señalado que el pago de la Bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, debe otorgarse sobre la base de la Remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, por lo que debe elevarse al órgano Jurisdiccional Superior, para que previo análisis técnico y Jurídico **REVOQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

SEGUNDO.- Que de otro lado si bien es cierto que el artículo 184° de la Ley Anual de Presupuesto de sector público para 1992, Ley N° 25303, ha dispuesto el otorgamiento al personal Funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginal una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, norma concordante con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3° de la Directiva N° 003-91, aprobado por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P, de fecha 11 de marzo 1991, conforme lo reconoce la demandante este beneficio ha sido reconocido oportunamente por la Unidad Orgánica correspondiente.

TERCERO.- No se ha tenido en cuenta que el cálculo del beneficio a favor del demandante en la Resolución declarada nulo, se ha efectuado teniendo en consideración lo dispuesto en el literal a) de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que dispone: que las bonificaciones y beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores en base al sueldo de remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente.

En tal sentido la Resolución Gerencial Regional N° 824-2012-GRH/GRDS a sido expedido en estricta aplicación de las normas legales siendo así la Resolución Gerencial Regional, antes citado declaro **INFUNDADO** el Recurso de Apelación (en Sede Administrativa) interpuesto por el accionante.

CUARTO.- Debemos señalar que la vigencia de la bonificación otorgada para el personal de Salud que labore en zonas rurales ,urbano marginales y de emergencia estuvo sujeta, desde su origen al principio de anualidad, en 1991 se dio la Ley n° 25303 y luego en el año 1992 se dio la Ley N° 25388, después de los cuales perdió vigencia, puesto que no fue prorrogado por las posteriores leyes de presupuesto anual ni tampoco fue reconocida la bonificación, en norma alguna que asegure su vigencia después de 1991 y 1992, por ley sujeta al principio de anualidad por mandato constitucional (criterio temporal y que no se otorga a todos los trabajadores del Sector Salud sino solo aquellos que cumplieran con el presupuesto factico de dicha norma, laborar en zonas rurales y

urbano marginales y/o de Emergencia. Se pronunció la Autoridad Nacional de Servicio Civil-SERVIR, opinando que la vigencia de dicha Ley solo fue en el año 1991 y luego se prorrogó para el año 1992.

NATURALEZA DEL AGRAVIO.-

La resolución apelada causa agravio de orden legal y económico, debido a que ordena el pago de reintegro de la Bonificación Diferencial por laborar en zona rural de emergencia en función a la remuneración total o íntegra; y de orden legal, no se ha efectuado una debida valoración de los medios probatorios ofrecidos ni de la norma aplicable.

SUSTENTO LEGAL DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA.-

Se sustenta en las siguientes normas de orden Legal.

- Artículo 2° y 48°, de la Constitución Política del Estado.
- Artículo 9°, 10°, 15°, 23°, 25°, 28°.2 inciso c) y 48° del Decreto Supremo 013-2008-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley 27584 “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, modificado por Decreto Legislativo 1067.
- Artículo 1 del Título Preliminar, artículo 17°, 364°, 365°, 366°, 367°, 368°.1, 376 y 446° inciso 1) del Código Procesal Civil.
- Artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
- Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria N° 27902.

ANEXOS:

- A) Copia del DNI del Procurador Público Regional Adjunto.
- B) Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 710-2015-GRH/PR de fecha 18 de agosto del 2015, con la que acredita su representación.

9.- TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA.-

SALA CIVIL-SEDE CENTRAL.-

Con el expediente remitido en apelación con efecto suspensivo, **DISPUSIERON REMITIR** los autos a VISTA del señor Fiscal Superior.

10.- PRONUNCIAMIENTO FISCAL.-

MINISTERIO PÚBLICO.-

SE REVOQUE

La Fiscalía Superior es de opinión que se debe apartar del criterio fijado en el precedente 881-2012-Amazonas en cuanto omite las consideraciones temporal y geográfica para el otorgamiento de la bonificación. Es de **OPINION** que se declare **NULA** la sentencia

apelada, para que se emita otra conforme a las consideraciones expuestas, y previa prueba de verificar el cumplimiento o no de los **requisitos** temporales y geográficos.

11.- PRONUNCIAMIENTO DE 2° INSTANCIA.-

SALA CIVIL-SEDE CENTRAL.-

Con el dictamen del señor Fiscal Superior, **DISPUSIERON**, agregar a los autos los fines de ley, con conocimiento de las partes, señalaron fecha para la **VISTA DE LA CAUSA EN AUDIENCIA PUBLICA.**

La Sala Civil emitido la Sentencia de Vista N°206-2015, contenida en la Res. N° 7 de fecha 25 de agosto de 2015 en la cual considero y se pronunció de la siguiente manera:

- a) Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas trece a dieciocho, subsanada con escrito de folios veinte interpuesta por **FELIX VALDIVIA SILVANO**, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional, sobre el Proceso Contencioso Administrativo
- b) Declara **NULA** la Resolución Gerencial N°2332-2014-GRH/GRDS de fecha 19 de agosto de 2014.
- c) En consecuencia que el Gerente Regional de Desarrollo Social de Gobierno Regional, emita nueva Resolución Administrativa otorgando a favor del demandante **FELIX VALDIVIA SILVANO**, el pago del reintegro de la bonificación diferencial, equivalente al 30% de la remuneración total o integra, desde la fecha en que se otorgó el pago por este concepto, con deducción de lo pagado en base a la Remuneración Total permanente, otorgado por el artículo 184° de la Ley 25303.
- d) Sin costas ni costos del proceso.

Por estos fundamentos, al amparo de lo previsto en el inciso 1) art. 40° del Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por decreto N° 017-93-JUS: REVOCARON LA SENTENCIA N° 206-2015, Falla: 1) Declarando **FUNDADA la demanda, subsanada con escrito de folios veinte, interpuesta por **FELIX VALDIVIA SILVANO**, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social declara **NULA** la Resolución Gerencial N° 2332-2014 GRH/GRDS, otorgando a favor de **FELIX VALDIVIA SILVANO**, el pago y el reintegro de la **BONIFICACION DIFERENCIAL**. EN CONSECUENCIA **NULA** la Resolución Gerencial N° 2332-2014-GRH/GRDS de fecha 19 de agosto de 2014 Y **ORDENARON, que el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional**, emita nueva Resolución Administrativa otorgando a favor del demandante **FELIX VALDIVIA SILVANO** el pago de reintegro de la bonificación diferencial, equivalente al 30% de su remuneración total o integra, desde la fecha en que se otorgó el pago por este concepto, con deducción a lo pagado en base a la remuneración total permanente otorgado por el artículo 184° de la Ley 25303, hasta el año 2014.**

12.- RECURSO EXTRAORDINARIO.-

Ante el pronunciamiento de la Sala Civil de Huánuco, el demandante **FELIX SILVANO VALDIVIA** dentro del plazo de ley interpone recurso extraordinario de Casación, sosteniendo en el ejercicio de dicho derecho lo siguiente:

RECURSO DE CASACION.-

Al amparo del artículo 384°,386°, del Código Procesal Civil, se interpone **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION**, contra la Resolución N° de fecha 17 de Diciembre, y que no fue notificada con fecha 23 de diciembre, a efectos de que la Corte Suprema de Justicia de la Republica recurrida por aplicación errónea de una norma de derecho material contenida en el inciso 1 del artículo 386°, en atención a fundamentos jurídicos.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION.-

1.- El artículo 384° del Código Procesal Civil refiere categóricamente que el recurso de **CASACION**, tiene por finalidad la correcta aplicación de interpretación del derecho Objetivo y la unificación de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema de Justicia, una de las causales para la interposición de dicho recurso extraordinario procede cuando existe interpretación errónea de una norma de Derecho Material, en concordancia con la Constitución Política del Estado Peruano.

2.- En el año 2014, el suscrito interpuso demanda a efectos de que la bonificación contenida en la Ley N° 25303, sea calculada en base a la **REMUNERACION TOTAL**, mas no a la permanente, dado que se ha hecho costumbre que el órgano administrativo calcule las Bonificaciones de los administrados en base a la Remuneración total permanente, cuando existen innumerables Sentencias del Tribunal Constitucional que establece que el cálculo se debe efectuar sobre la base de la **REMUNERACIONES TOTALES**, resulta increíble que el colegiado en sus fundamentos haya mencionado que siendo una norma presupuestal que crea el derecho reclamando es de naturaleza temporal solo correspondería percibir desde el año 1991 y 1992 contraria a Ley, dado a que la Bonificación contenida en la Ley 25303, se ha emitido durante la vigencia de la Constitución de 1979 y por lo tanto son **DERECHOS ADQUIRIDOS**, que el suscrito ha logrado por el paso del tiempo, son remuneraciones que se vienen pagando en forma permanente y por ende son pensionables, no se puede afirmar que no le corresponde tal derecho, se viene infringiendo el inciso 2 del artículo 26° de la Constitución vigente, a violar mi derecho a la remuneración.

3.- De lo establecido en el párrafo anterior queda establecer que la Ley de Presupuesto General para el año 1991 Ley N° 25303 artículo 184° refiere textualmente:

“Otórguese al personal de Funcionarios y Servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas de emergencia, excepto en las capitales de departamento.

Resulta claro y evidente que el artículo 84° de la Ley 25303, indica que el suscrito se encuentra dentro de los alcances de la norma, más aun que el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 prescribe que la **Bonificación Diferencial** tiene por objeto Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, se pone

de **MANIFIESTO QUE NO SE ESTA CUESTIONANDO EL DERECHO DE PERCIBIR LA BONIFICACION CONTENIDA EN LA LEY N° 25303 POR SER UN DERECHO ADQUIRIDO**, que fue instaurado en plena vigencia de la Constitución Política de 1979, “**TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS**”, y más tarde fue acogida por la Constitución vigente de 1993, dado que la **PRETENSION DEL SUSCRITO SE ENMARCA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EL CONTENIDO DEL ARTICULO 184° DE LA LEY 25303**, debidamente concordado con el artículo 53° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 276.

El Colegiado ha realizado **UNA INTERPRETACION ERRONEA**, de la norma contenida en el artículo 184° primer párrafo de la Ley 25303, se calcula sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, por tanto para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total por lo **QUE LA UNICA CONTROVERSIA SURGIDA DE LA PETICION DE LA SUSCRITA ES EL CUESTIONAMIENTO AL CALCULO DEL PORCENTAJE DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL TOMANDO EN CUENTA LA BASE DE LA REMUNERACION TOTAL**, mas no se está solicitando el derecho mismo que si ya está establecido en una norma jurídica como derecho adquirido y que figura en las boletas de pago del suscrito.

4.- Que el colegiado ha establecido, interpretado de manera errónea los fundamentos contenidos en la Ley 25303, sin tomar en consideración los fundamentos que fueran presentadas por el suscrito.

5.-Que en consecuencia se ha producido agravio cuando: 1) Se ha procedido a declarar INFUNDADA mi demanda interpretando de manera errónea la Ley N°25303; 2) No se ha analizado concienzudamente la pretensión; y 3) Se ha producido agravio de naturaleza económica, moral y personal, violando mis derechos y privándome de mi calculo erróneo de mi remuneración. Debe tenerse en cuenta que la Bonificación Diferencial otorgada a los funcionarios y Servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbanas, se calcula sobre, la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total Permanente, por lo que la única controversia surgida de la petición de la suscrita es el Cuestionamiento al cálculo del porcentaje de la bonificación diferencial, tomando en Cuenta la base de la remuneración total, mas no se está solicitando el derecho mismo. Se ha producido agravio de naturaleza económica moral y personal.

13.- PRONUNCIAMIENTO EN ULTIMA INSTANCIA - SUPREMA.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Se llevó a cabo la audiencia pública, integrada por Jueces Supremos, luego se produjo la votación con arreglo a Ley de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, se emite la siguiente Sentencia.

Sentencia cuyo tenor expresa lo siguiente:

RECURSO.-

Mediante Resolución de fecha 07 de junio de 2016 a fojas 37 y siguientes del Cuaderno de Casación, formando en la Suprema Sala, se ha declarado Procedente el recurso de Casación por la **CAUSAL DE INFRACCION NORMATIVA DEL ARTICULO 184° DE LA LEY N° 25303.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de interposición del recurso.

SEGUNDO.- La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación de la norma jurídica en las que incurre la Sala Superior al emitir una Resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de Casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos las causales que anteriormente contemplaban el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretaciones erróneas, aplicación indebida e inaplicación de la norma de derecho material, incluyen normas de carácter adjetivo.

ANTECEDENTES.-

TERCERO.- De acuerdo a la pretensión contenida en la demanda incoada con fecha 06 de noviembre del 2014, la accionante solicita que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 2332-2014-GRH/GRDS de fecha 19 de agosto del 2014, que declara infundada el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 244-20144-GRHCO-DRS/DG-DEGHRH, de fecha 10 de abril del 2014, que desestimo su solicitud. En consecuencia se ordena a la entidad demandada conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley 25303 le otorgue el reajuste o recalcule de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente como se viene efectuando su pago.

CUARTO.- Mediante sentencia corriente a fojas 119 y siguientes se declaró fundada la demanda argumentando que el artículo 184° de la Ley 25303 establece de manera taxativa que la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, por tanto no existe justificación legal suficiente para que las entidades del sector salud otorguen la mencionada bonificación calculada en un monto mínimo de 30% de la remuneración total.

QUINTO.- La Sentencia de Vista recurrida revoco la Sentencia apelada al considerar que las copias de las boletas de pago así como de la ficha escalonaría, se desprende que el demandante **FELIX VALDIVIA SILVANO**, ingreso a laborar el 15 de junio de 1964 y su dependencia es la Dirección Regional de Salud Huánuco, habiéndose verificado que laboro en capital de departamento, se concluye que en la sentencia recurrida, no se ha observado el límite interpuesto, por la Ley para el otorgamiento de

la Bonificación Diferencial mensual, no se puede ordenar el pago de reintegros Devengados de una bonificación que por imperio Legal no le corresponde.

DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA.-

SEXTO.- Atendiendo a la pretensión de la demanda, lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la accionante le asiste o no, el derecho de percibir la Bonificación Diferencial, sino establecer si el monto otorgado por concepto se encuentra de acuerdo a Ley, basta utilizar el clásico silogismo jurídico, esto es una simple deducción y aplicación pura del derecho.

BONIFICACION DIFERENCIAL POR TRABAJO EN CONDICIONES

EXCEPCIONALES.-

SEPTIMO.- El beneficio cuyo recalcule se solicita tiene origen en el Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, que establece: son derechos de los servidores público, percibir la Remuneración que corresponda a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios, que procedan conforme a Ley, y la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, evidentemente en el artículo 184° de la Ley N° 25303.

OCTAVO.- El artículo 184° de La Ley de Presupuesto para el año 1991, señala, otórguese al personal de Funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbanas una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas de emergencia, excepto en capitales de departamento.

NOVENO.- Si bien es cierto que el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303- Ley del Presupuesto para el año 1991 prorrogado por el artículo 269° de la Ley 25388- Ley del Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal es decir para los años 1991 y 1992, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a algunos trabajadores que desempeñan sus funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano-marginales.

DECIMO.- Mediante Sentencia del Expediente N° 03717-2005-AC/TC, el Tribunal Constitucional dejó establecido que el beneficio debería computarse en base a la Remuneración Total permanente, en cuanto al cálculo de la Bonificación Diferencial permanente, conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación, sin embargo este tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de Referencia la denominada remuneración total y no la remuneración total permanente, por cuanto es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previsto en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, teniendo en cuenta la pretensión que la Bonificación Diferencial otorgada a los Funcionarios y servidores de salud pública por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal, conforme al artículo 184° de la Ley 25303, se calcula sobre la base de la Remuneración total, y no

sobre la base de la Remuneración total permanente. El demandado viene percibiendo la Bonificación Diferencial pero calculada en base a la remuneración total del año 1991. Se determina que al emitirse la sentencia de Vista se ha incurrido en infracción, pues la Bonificación Diferencial por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal que se le viene otorgando al demandante, debe ser calculada en base al 30% de la remuneración total o integra. En cuanto al pago de devengados o intereses legales estos constituyen una Consecuencia del no pago oportuno integro de la bonificación demandada, debe ordenarse su pago. Las partes del proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

DECIMO PRIMERO.- Mediante la ejecutoria emitida en la Casación N° 881-2012-Amazonas de fecha 20 de marzo de 2014, en un caso objetivamente similar al que nos ocupa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37° del Texto Unico Ordenado de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en Sala Suprema estableció como precedente judicial la observancia obligatoria que en los casos en los que no constituye un hecho controvertido determinar si la accionante se encuentra bajo el alcance de los artículos 184° de la Ley 25303 al encontrarse percibiendo dicha bonificación.

SOLUCION DEL CASO CONCRETO.-

DECIMO SEGUNDO.- Teniendo en cuenta la pretensión en el presente proceso sobre el recalcu o reajuste de la bonificación diferencial por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal, se advierte que el demandante viene percibiendo la acotada bonificación diferencial pero calculada en base a la remuneración total del año 1991, conforme se observa en las boletas de pago y las planillas de pago.

DECIMO TERCERO.- Se determina que al emitirse la sentencia de vista se ha incurrido en infracción normativa al artículo 184° de la Ley N° 25303, pues la bonificación diferencial mensual por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal, que se le viene otorgando al demandante, debe ser calculada en base al 30%de la remuneración total integra, correspondiéndole el recalcu solicitado.

DECIMO CUARTO.-En cuanto al pago de devengados e intereses legales, estos constituyen una consecuencia del no pago oportuno del integro de la bonificación demandada, debe ordenarse su pago teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1242 y siguientes del código civil.

DECIMO QUINTO.- Finalmente conforme a lo dispuesto por el articulo 50% del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-jus, las partes del Proceso Contencioso Administrativo, no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

EXTREMO RESOLUTIVO.-

PRONUNCIAMIENTO EN CASACION.-

Declararon **FUNDADO** el **Recurso de Casación** interpuesto por el demandante **FELIX VALDIVIA SILVANO**, mediante escrito a fojas 175 a 180, en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista 167 a 170, fecha 17 de diciembre de 2015, y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada que declara **FUNDADA** la demanda que **ordena** el pago de la **Bonificación Diferencial** equivalente al 30% de la Remuneración Total, **DISPUSIERON** que la entidad demandada expida nueva Resolución a favor del actor, efectuando nuevo cálculo de la Bonificación Diferencial en base a la Remuneración establecida en el artículo 184° de la Ley 25303 en base a la remuneración Total o integral, más el pago de devengados e intereses legales que correspondan, sin costas ni costos, seguidos por **FELIX VALDIVIA SILVANO**, contra el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**, **ORDENANDO**, la publicación de la Resolución, en el Diario Oficial “El Peruano”. Se **ORDENA** dar cumplimiento a lo ejecutado.

CAPITULO III

IDENTIFICACION DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA

El recurrente es servidor de la Institución en el cargo de Artesano, como lo acredita la boleta de pago, en su condición de nombrado, solicita el pago del beneficio que debe consistir en base a la remuneración total, sin embargo se advierte que en la boleta de pago que se adjunta, la entidad no ha cumplido con lo que dispone la normativa.

La Resolución Gerencial 2332-2014-GRH/GRDS de fecha 19 de agosto del 2014, adolece de nulidad, vulnerando principios básicos de derechos de los trabajadores, motivando las resoluciones en forma incorrecta.

CAPITULO IV
APORTES PARA LA SOLUCION DEL PROBLEMA

APORTES PARA LA SOLUCION DEL PROBLEMA Y PREVENCION

Sobre el particular analizaremos os datos relativos a la Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia Huánuco, 2014.

Fundamentos Jurídicos y facticos del Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia que declara la Improcedencia de la Demanda

- 1.- Toda persona tiene Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, conforme lo precisa el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, para el ejercicio y defensa de sus derechos y deberes, como manifestación de ejercer a la jurisdicción.
- 2.- El Juzgador para valorar una demanda o solicitud, calificar los medios probatorios presentados por las partes, las cuales tienen por finalidad producir en el Juez la certeza respecto a los puntos controvertidos y fundamentar su decisión.

PENAL

DOCTRINA PENAL

ACCION PENAL.- Se origina a partir de la comisión de un delito y supone la imposición de un castigo.

AGRAVIADO.- Es el sujeto pasivo del delito, es la víctima, sufre perjuicio en su patrimonio material o moral.

ANTECEDENTES PENALES.- Es la documentación registrada que ilustra al criminal de un individuo en el caso que hayan sido condenados.

APELACIONES.- Es un medio de impugnación, mediante el cual se busca revertir el fallo de una instancia.

AUDIENCIA.- Es un procedimiento ante un Órgano Judicial, donde asisten las partes del proceso.

AUTOR.- Se refiere al individuo que cometió el acto delictivo.

AVISO JUDICIAL.- Es la notificación, donde se pone de conocimiento la resolución, auto, etc.

COLEGIADO.- Es el Órgano para resolver en primera instancia los conflictos y controversias, originadas por la comisión de una falta o delito.

COMPLICE.- Persona que ayuda a cometer un delito, o participa junto a otras personas.

CONDENA.- Es la sentencia que el Juez o Tribunal imponen al Reo.

DEFENSA TECNICA.- Es la defensa y asistencia de un abogado.

DELITOS.- Es un comportamiento de propia voluntad o por imprudencia, resulta todo lo contrario a lo establecido por la Ley.

FISCAL.- Máximo representante del Ministerio Público, es el encargado de la investigación.

JUEZ.- Persona que tiene autoridad para Juzgar y sentenciar, y se encarga de la aplicación de las leyes.

INVESTIGACION PREPARATORIA.- Persigue reunir los elementos de convicción, cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación.

IMPUTADO.- Es la persona a la que se le atribuye la participación culpable en un hecho ilícito.

PROCESADO.- Al haber cometido un delito, la persona queda bajo las decisiones del Juez, pasando de inculpado a procesado.

REO EN CARCEL.- El que comete un delito será condenado y enseguida recluido en una cárcel cumpliendo su pena privativa de libertad.

ROBO.- Es un delito contra el patrimonio, que consiste en apoderarse de bienes ajenos, utilizando la fuerza.

SALA PENAL. - Es un Órgano Jurisdiccional y especializado con competencia nacional.

TIPIFICACION DEL HECHO. - Descripción precisa de las acciones u omisiones consideradas como delito.

CAPITULO I

ASPECTOS DE LA UNIDAD RECEPTORA

- 1.1. **NOMBRE O RAZON SOCIAL:** Juzgado de Investigación Preparatoria- Sede- Aucayacu- Huánuco.
- 1.2. **RUBRO:** Sector Judicial.
- 1.3. **UBICACIÓN/ DIRECCION:** Modulo Básico Judicial sede Aucayacu-Av. Las Américas N° 588, del distrito, provincia de Huánuco.
- 1.4 **RESEÑA:**

EXPEDIENTE PENAL N° 00001-2014-0-1213-JR-PE-01

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO.

JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA-SEDE AUCAYACU.

JUEZ : SILVIA ACOSTA YACOLCA.

ESP. : PENAL.

PROCESO : COMUN.

Exp. N° : 00001-2014-0-1213-JR-PE-01.

Especialista : ANTONIONI CAICEDO APONTE.

Imputados : PEREZ SANCHEZ CLEIRO: CO-AUTOR.

MIGUEL ANGEL RIVERA RETIS: CO-AUTOR.

GROVER RIOS RIOS: COMPLICE SECUNDARIO.

RODOLFO CARDENAS GARCIA: COMPLICE SECUNDARIO.

DAVID RETIS MATOS: CO-AUTOR.

Delito: ROBO AGRAVADO ART. 189.1

Agraviado: MANUEL NOBLEJAS GARCIA.

1.- INVESTIGACION PREPARATORIA.-

El Ministerio Público en la presente causa formula Investigación Preparatoria ante el JIP Aucayacu, contra **MIGUEL ANGEL RIVERA RETIS Y OTROS** por el delito de HURTO AGRAVADO en agravio de MANUEL NOBLEJAS GARCIA, ilícito penal tipificado en los artículos 189.1 del Código Penal.

TEORÍA DEL CASO

HECHOS.- El Ministerio Público en su teoría del caso, sostiene que el acusado Miguel Ángel RIVERA RETIS el 31 de DICIEMBRE de 2013 alquiló un celular del imputado Grover RIOS RIOS, a fin de efectuar coordinaciones sobre el momento exacto en que debía ejecutar junto a sus cómplices el robo de una gran cantidad de dinero, siendo el portador del dinero Manuel NOBLEJAS GARCÍA, quien se encontraba en el Caserío de Rio Frio Distrito de José Crespo y Castillo lugar al cual llegó Miguel Ángel RIVERA RETIS en compañía de sus co-acusados Cleiro PÉREZ SÁNCHEZ y David RETIS MATTOS, en una motocicleta lineal negro, sentado éste en la parte posterior habiendo efectuado también un disparo en la pierna izquierda del agraviado con el arma de fuego que tenía en su poder a fin de lograr la sustracción del dinero. El acusado Cleiro PÉREZ SÁNCHEZ el 31 de DICIEMBRE de 2013 llegó sentado al medio de donde participo del asalto y robo a mano armada de una gran cantidad de dinero a Manuel NOBLEJAS GARCÍA siendo la persona que apunto con arma fuego en el abdomen y efectuó la búsqueda de dinero en el bolsillo del pantalón del agraviado, efectuando también un disparo en la pierna izquierda del mismo y recoger el dinero que estaba en el suelo. El acusado David RETIS MATTOS, el 31 de DICIEMBRE de 2013 llegó manejando una motocicleta lineal negro al domicilio de Nelba Mavelith LOPEZ NOBLEJAS Caserío de Rio Frio acompañado del acusado Cleiro PÉREZ SÁNCHEZ y Miguel Ángel RIVERA RETIS habiendo permanecido a bordo de la moto lineal negro por ser el encargado del transporte de los antes mencionados, siendo la persona que vio caer el dinero que llevaba el agraviado da aviso a sus coacusados a fin de tomarlo y huir del lugar. El acusado Grover RIOS RIOS, el 31 de DICIEMBRE de 2013 a las 11:00A.M. Se encontró en la Plaza de Armas de Aucayacu con su coacusado Miguel Ángel RIVERA RETIS, con quien se puso a beber cerveza en el "Bar Las Delicias" retirándose ambos a las 4:30 P.M. dirigiéndose al "Bar la sombra" ubicado en la plaza de armas de Aucayacu, donde permanecieron hasta las 7:30 PM horas aproximadamente, circunstancias en que su co-imputado Miguel Angel Rivera Retis, le pidió alquilase su celular a fin de hacer una llamada telefónica, pidiéndole además que lo ayude en un trabajito, desconociendo el motivo de dicho trabajito, según referencia del imputado, luego de haber conversado por una hora con el celular Miguel Angel pidió que lo acompañara hacia el barrio primero de mayo, lugar de donde salió Miguel Angel con una pistola y una moto lineal el mismo que le pidió que manejara, llegando a la altura del puente Sangapilla, se subió un sujeto de estatura baja con quien se dirigieron a hacia el caserío de Rio Frio, donde Miguel ANGEL le pidió que se detuviera señalando una casa que estaba al lado derecho hacia donde se dirigieron con el sujeto que recogieron en el puente Sangapilla, circunstancias en que escuche tres disparos por lo que prendió la moto y casi de inmediato aparecieron los sujetos (Miguel Angel y el chato), para reiterarse los tres con dirección hacia el Barrio 27 de mayo en la casa de su cuñada donde funciona un bar y fueron atendidos por la cuñada de Miguel Angel, quedándose únicamente los dos, el tercer sujeto se retiró, tanto Miguel Angel como el declarante se retiraron hacia el bar "la sombra" donde permanecieron hasta la intervención.

Asimismo en el mes de DICIEMBRE de 2013 entre las 8:20, 8:30, 8:40 horas de la noche, Manuel NOBLEJAS GARCIA, estaba sentado tomando sus alimentos en el frontis de la casa de su sobrina Neyba Mabelith LOPEZ NOBLEJAS, en el Caserío de Rio Frio Distrito de José Crespo y Castillo. Se Probara que en esas circunstancias llege una motocicleta negro con tres ocupantes en el mismo, conducido por el acusado David RETIS MATTOS, seguido de él; el acusado Cleiro PÉREZ SÁNCHEZ, y el último Miguel Ángel RIVERA RETIS, los tres con arma de fuego. Se Probara que ese día había una segunda motocicleta estacionada a la altura de la carretera Fernando Belaunde Terry, tenía dos ocupantes el acusado Grover RIOS RÍOS y el segundo acusado Rodolfo CÁRDENAS GARCIA. Se probará que en la fecha el agraviado Manuel NOBLEJAS GARCÍA tenía en su poder los **TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOLARES AMERICANOS**, en uno de sus bolsillos, producto de sus ahorros como agricultor y ganadero en el Distrito de José Crespo y Castillo. Se probará que una vez presentes los acusados en la escena del crimen estos perpetraron el ilícito penal de robo agravado, habiendo utilizado un arma de fuego y lesionado en los miembros inferiores al agraviado Manuel NOBLEJAS GARCÍA, y resultando este con lesiones graves conforme Certificado Médico Legal ofrecido por el Ministerio Público, cuyo perito podrá ser examinado en la audiencia.

CAPITULO II

ASPECTOS DEL AREA O SECCION

La investigación se desarrollo en el Juzgado de Investigación Preparatoria- sede Aucayacu- Huánuco, la forma de alcanzar los objetivos es analizar el expediente en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, contra Miguel Ángel Rivera Retis, Rodolfo Cárdenas García y Grover Ríos Ríos, en agravio del ciudadano Manuel Noblejas García.

2.1. Área de Admisión:

2.1.1. Objetivos

Determinar los fundamentos de la Sala Penal Superior, por la que revoca sentencia de la primera instancia, en el proceso sobre Hurto Agravado seguido por ante el Juzgado de Investigación Preparatoria sede – Aucayacu –Huánuco,2014.

2.1.1.1. Objetivos Generales:

Determinar la relación entre las partes en el proceso de Hurto agravado, seguido por ante el Juzgado de Investigación Preparatoria sede – Aucayacu –Huánuco, 2014.

2.1.2. FORMAS DE INGRESO:

Analizar el expediente sobre Hurto Agravado, seguido por ante el Juzgado de Investigación Preparatoria sede – Aucayacu –Huánuco, 2014.

2.1.3. PAUTAS DE LA ATENCION:

1.- ¿Cuáles son los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia en el proceso de Hurto Agravado, seguido por ante el Juzgado de Investigación Preparatoria sede – Aucayacu –Huánuco, 2014?

2.- ¿Cuáles son los fundamentos de hecho y derecho de la contestación de la denuncia en el proceso de Hurto Agravado, seguido por ante el Juzgado de Investigación Preparatoria sede – Aucayacu –Huánuco, 2014?

3.- ¿Cuáles son los considerandos del Juez de primera instancia?

2.1.4. PROTOCOLO DE VALIDACION DEL CASO:

1.- Analizar los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia.

- 2.- Analizar los fundamentos de hecho y derecho de la contestación de la denuncia.
- 3.-Analizar los considerandos del Juez de primera Instancia.
- 4.- Analizar los considerandos de la Sala Penal Superior.

2.1.5. DATOS DEL EXPEDIENTE EN EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN SU MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO.

1.- Pretensión Concreta.-

Denuncia contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Agravado.

1.1. TRAMITE EN EL ORGANO JURISDICCIONAL

FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA.-

La investigación preparatoria ha sido definida por el nuevo Código Procesal Penal como preparatoria en la materia que persigue, reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación, en su caso al imputado preparar su defensa. En esta fase de investigación no se pretende repetir la instrucción del modelo inquisitivo, con todos sus problemas de burocratización, delegación de funciones e ineficiencias, persigue una nueva forma de investigar, prácticas y estrategias, acordes al nuevo modelo acusatorio.

TIPIFICACION DEL HECHO.-

El hecho denunciado se encuentra previsto y sancionado en el segundo párrafo, numeral 1, del artículo 189° del Código Penal: “ La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de libertad, si el robo es cometido; cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

EL PLAZO DE LA FORMALIZACION Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA.-

En el presente caso concurren los presupuestos señalados en el Código Procesal Penal, para disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, toda vez que aparecen indicios reveladores de la comisión de los ilícitos investigados, la acción penal no ha prescrito y se ha cumplido con individualizar a los distintos autores y cómplices, el plazo de la investigación preparatoria es de CIENTO VEINTE DIAS NATURALES.

FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA.-

Contra Miguel Ángel Rivera Retis, Rodolfo Cárdenas García, y Grover Ríos Ríos, en calidad de autores por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Manuel Noblejas García.

ESTABLECER.-

Como plazo de la investigación preparatoria, señalada en el art, 342° del Código Procesal Penal, debiendo realizar en sede Fiscal los siguientes actos: Antecedentes policiales de los imputados, declaración del agraviado, declaración ampliatoria, declaración testimonial.

Se practiquen cuantas diligencias resulten necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado.

DICTAMEN: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL- PRORROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.-

La Primera Fiscalía Penal Corporativa de Aucayacu, Solicita se amplié el plazo de prisión preventiva al haber sido declarada compleja la Investigación Preparatoria: a) requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación, b) comprenda la investigación de numerosos delitos, c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados, d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicado análisis técnico. e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país, f) involucra llevar a cabo diligencias, en varios distritos judiciales, g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del estado, h) comprende la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella que actúan por encargo de la misma”.

JUZGADO E INVESTIGACION PREPARATORIA DE AUCAYACU.-

Se formula REQUERIMIENTO DE PRORROGA DE PLAZO DE INVESTIGACION COMPLEJA (HASTA POR OCHO MESES ADICIONALES): seguida en contra de Miguel Angel Rivera Retis, Grover Ríos Ríos, Rodolfo Cárdenas García, Cleiro Pérez Sánchez y David Retis Ramos, como participantes en la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en modalidad de **ROBO AGRAVADO**, ilícito penal sancionado en el artículo 189°, segundo párrafo, del Código Penal, en agravio de **Manuel Noblejas García**.

AUDIENCIA DE CONTROL DE REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA -JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA.-

DECLARAR FUNDADA, el requerimiento de prolongación de la Investigación Preparatoria en caso Complejo **HASTA POR OCHO MESES**, solicitado por el representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu, en investigación seguida contra los imputados Miguel Angel Rivera Retis, Grover Ríos Ríos, Rodolfo Cárdenas García, Cleiro Pérez Sánchez y David Retis Matos, a quienes se les investiga por el delito de Robo Agravado en agravio de Manuel Noblejas García, prorroga que se contara a partir del primero de enero del 2014, vencerá según

la representante del Ministerio Público contabilizando la fecha de término y los ocho meses a los que se ha prorrogado, notificando a las partes presentes si tienen alguna objeción.

1.2. AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACION.- En este estado se da por formalizada la audiencia y por cerrada la grabación del audio.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO.-

VISTOS.- El requerimiento de acusación presentada por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado-Aucayacu contra CLEIRO PEREZ SANCHEZ, DAVID RETIS MATOS, MIGUEL ANGEL RIVERA RETIS, GROVER RIOS RIOS, Y RODOLFO CARDENAS GARCIA, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189° primer párrafo- numerales 1 y 2 concordante con el segundo párrafo numeral 1) del Código Penal, en agravio de Manuel Noblejas García.

RAZONAMIENTO.-

PRIMERO.- El Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116, establece que la Acusación Fiscal, debe pasar por dos tipos de controles: el primero de ellos el control formal destinada a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y formales de la Acusación Fiscal para posteriormente superado dicho control realizar el control sustancial de la acusación que está en función al mérito mismo del acto postulatorio del fiscal, dichos controles pueden ser realizados por las partes procesales distintas al Ministerio Público, así como por el órgano jurisdiccional de oficio en este caso por el Juez de Investigación Preparatoria.

SEGUNDO.- El requerimiento acusatorio oralizado por el representante del Ministerio Público en el acto de la audiencia, no ha sido materia de observación formal por parte de los abogados defensores de los imputados y realizado el control de oficio, esta judicatura considera que dicha acusación, en su aspecto formal, cumple con los presupuestos establecidos en el Código Penal y el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116, pues se ha identificado plenamente a los hoy acusados, del mismo modo se ha realizado la descripción de los hechos indicando las circunstancias precedentes concomitantes y posteriores, se ha precisado el grado de participación de cada uno de los acusados teniendo la condición de CO-AUTORES los imputados de cómplices secundarios. Subsumiéndose la conducta desplegada por los citados imputados dentro del Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, en su artículo 189° que refiere: 1. En inmueble habitado, 2. Durante la noche o lugar desalojado, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: cuando se cause lesiones físico o mental a la víctima, así también se ha propuesto como reparación civil la suma de S/. 50.000.00 CINCUENTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES, la misma que será abonada por los referidos imputados en favor del agraviado Manuel Noblejas García

TERCERO.- En la Audiencia de Control de Acusación, la defensa técnica de los imputados, solicita el sobreseimiento de la presente causa, argumentando que el Ministerio Público tiene como base de su tesis imputativa la declaración primigenia de GROVER RIOS RIOS.

CUARTO.- La fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. El juicio es público y ello significa que el acusado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano.

QUINTO.- Con relación al sobreseimiento de oficio propuesto por la defensa técnica del imputado GROVER RIOS RIOS, de plano de be declararse IMPROCEDENTE, toda vez que no ha sido planteada dentro de los diez días en que se le ha notificado la acusación.

CONTROL DE ORGANOS Y MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LAS PARTES.-

SEPTIMO.- EL artículo 352° numeral 5) del Código Procesal Penal, establece que la admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere que la pretensión contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso, y que el acto probatorio sea pertinente conducente y útil. En la audiencia de control de acusación el representante del Ministerio Publico ofrece como pruebas a testigos, peritos y documentos los mismos que no han sido cuestionadas por la defensa técnica, por lo que ha realizado el control de oficio de los medios probatorios ofrecidos por el titular de la acción penal, el juzgado considera que debe de admitirse en su totalidad, habida, habida cuenta de que el órgano persecutor ha especificado el probable aporte a obtener de cada uno de los testigos, peritos y documentales ofrecidos, señalando sus nombres completos, documento de identificación, domicilio e indicando sobre los extremos a declarar.

OCTAVO.- Con relación a los medios probatorios ofrecidos por la defensa técnica, deben ser admitidos por cuanto a especificado el probable aporte a obtener de cada uno de los testigos ofrecidos, señalando sus nombres completos, documento de identificación, domicilio e indicando sobre los extremos a declarar.

NOVENO.- Habiéndose superado el control formal y sustancial así como el control de la admisión de los medios ofrecidos por las partes en la audiencia de Control de la Acusación de conformidad al artículo 353° del Código Procesal Penal, el Juzgado de Investigación preparatoria de Aucayacu.

RESUELVE.-

PRIMERO.- **DECLARA INFUNDADO EL SOBRESEIMIENTO DE OFICIO** formulado por la defensa técnica del imputado, **Rodolfo Cárdenas García**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- **DECLARAR IMPROCEDENTE el SOBRESEIMIENTO DE OFICIO**, formulado por la defensa técnica del imputado GROVER RIOS RIOS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- **DECLARAR SANEADA LA ACUSACION FISCAL.**

CUARTO.- **SOMETER A JUZGAMIENTO** los acusados: MIGUEL ANGEL REVERA RETIS, GROVER RIOS RIOS, REDOLFO CARDENAS GRACIA, CLEIRO PEREZ SANCHEZ, DAVID RETIS MATOS.

QUINTO.- **ADMITIR LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA FISCALIA:**

1.- Examen del Acusado CLEIRO PEREZ SANCHEZ.

2.- Examen de Acusado DAVID RETIS MATOS.

- 3.- Examen del Acusado MIGUEL ANGE RIVERA RETIS.
- 4.- Examen del Acusado GROVER RIOS RIOS.
- 5.- Examen del Acusado RODOLFO CARDENAS RIOS.

TESTIMONIALES:

- 1.- MANUEL NOBLEJAS GARCIA.
- 2.- NEIVA MAVELITH LOPEZ NOBLEJAS.
- 3.- CLEVER NOBLEJAS GARCIA.
- 4.- REYNA RIVERA RETIS.
- 5.- NOE ESPINOZA MALLQUI.

EXAMENES PERICIALES.-

- 1.- Examen Pericial, la cual se suscribe a quien aparece suscribiendo el informe pericial Grafotécnico.
- 2.- Michael Pérez Huánuco- capacitando de PNP.
- 3.- Melquiades Domingo Tumba Chamba- Mayor Ingeniero Químico.
- 4.- Edwin Glen Lavado Rojas- Mayor Ingeniero Químico PNP.
- 5.- Miguel Sócrates Vargas- Perito Criminalístico.

PRUEBA DOCUMENTAL.-

- Acta de reconocimiento ficha Reniec.
- Acta de recepción e incautación de dinero.
- Acta de entrega de dinero.
- Certificado Médico Legal.
- Acta Fiscal.

Elevado los actuados al Órgano Jurisdiccional Competente esto es el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, se prosiguió con el trámite de la causa conforme a su estado.

I.-ACTA DE AUDIENCIA: En el establecimiento penitenciario de Potracancha, siendo las 12: 23 del día 4 de marzo del 2016, se hicieron presentes los magistrados, del Juzgado Supra provincial, la presente audiencia está siendo grabado bajo el sistema de audio y video.

2.- ACREDITACION:

- 1.- MINISTERIO PÚBLICO.
- 2.- DEFENSA TECNICA.
- 3.- IMPUTADOS.

3.- DESARROLLO.-

- DIRECTOR DE DEBATES.
- MINISTERIO PÚBLICO.
- ABOGADOS DE LA DEFENSA.

TRAMITE DE LA CAUSA ANTE EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUÁNUCO

Recibida la causa por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, se emitió el Auto de citación a Juicio Oral, en la presente causa, el mismo que se llevó a cabo de la siguiente:

AUDIENCIA DE INICIO DE JUICIO ORAL:

En el Expediente N°05619-2015-60. En el establecimiento penitenciario de Potracancha, siendo las 12:23; 04 marzo de 2016, los Magistrados del Juzgado Supra Provincial integrado María VELARDE SANTAMARIA, Walter JORGE DÁVILA, Alexis PALMA FUENTES, se constituyeron al Establecimiento Penal Potracancha, a **INICIAR JUICIO ORAL** en el proceso que se sigue a **Cleiro PÉREZ SANCHEZ, David RETIS MATTOS, Miguel Ángel RIVERA RETIS, Grover RIOS RIOS, y, Rodolfo CÁRDENAS GARCIA**. Por la presunta comisión del ilícito **Contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, en agravio de Manuel NOBLEJAS GARCÍA**.

ACREDITACIÓN.-

- a) **MINISTERIO PÚBLICO:** Bilha RODRIGUEZ ZELAYA, Fiscal Adjunta Primera Fiscalía Penal Aucayacu.
- b) **DEFENSA TÉCNICA:** Lulio TELLO SALAZAR, **Abogado de Miguel Ángel RIVERA RETIS.**
- c) **DEFENSA TÉCNICA:** Moisés ROJAS VELAZQUEZ **Abogado de Cleiro PÉREZ SÁNCHEZ, David RETIS MATTOS y Rodolfo CÁRDENAS GARCIA.**
- d) **DEFENSA TÉCNICA:** Edilberto CECILIO ESTEBAN **Abogado de Grover RIOS RIOS.**

ACUSADOS

- a) Miguel Ángel RIVERA RETIS
- b) David RETIS MATTOS
- c) Grover RIOS RIOS
- d) Rodolfo CÁRDENAS GARCIA
- e) Cleiro PÉREZ SANCHEZ

Luego de los alegatos de entrada de las partes y de oído la acusación Fiscal; el Director de Debates, hizo de conocimiento de los acusados presente, de la existencia de la Ley 28122, sobre la Conclusión anticipada del Juicio Oral, y

preguntado a los acusados presentes, si se acogen a dicha norma, el acusado **Miguel Ángel RIVERA RETIS** señaló que se acoge a dicha norma reconociendo su responsabilidad penal en los hechos y el pago de la reparación civil que solicita el Ministerio Público, en ese contexto el Colegio emitió la siguiente sentencia:

SENTENCIA CONFORMADA:

FALLARON:

I.- APROBANDO EL ACUERDO ARRIBADO SOBRE LOS HECHOS Y REPARACIÓN CIVIL, arribado entre el Ministerio Público, y el acusado **Miguel Ángel RIVERA RETIS**, por el **DELITO DE ROBO AGRAVADO** en agravio de **Manuel NOBLEJAS GARCÍA**.

II.- CONDENARON al acusado **Miguel Ángel RIVERA RETIS** como autor y responsable de los hechos que configuraron la comisión del delito contra el patrimonio, modalidad **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **Manuel NOBLEJAS GARCÍA**.

III.- Aprobaron y le Impusieron **18 Años** de pena privativa de libertad efectiva.

IV. PENA PRINCIPAL, Cumplirá en el establecimiento penitenciario Potracancha, computando la detención inicial del 1 de ENERO de 2014, fecha en que fue privado de su libertad, conforme a la papeleta de detención de la carpeta fiscal, se solicita al Ministerio Público que aclare respecto a la papeleta de detención.

EL MINISTERIO PÚBLICO, precisa que la detención es el 1 de ENERO de 2014.

Computando la fecha de detención preliminar 1 de ENERO de 2014, vencerá el 31 de DICIEMBRE 2032, fecha que quedará en libertad, sin embargo no tenga otro mandato de **detención en su contra en otro proceso pendiente, mandato detención, prisión preventiva u otra condena emanado por autoridad competente. SE ORDENA** El pago individual de **S/8.000.00 NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor del agraviado **Manuel NOBLEJAS GARCÍA**.

DISPONEMOS La ejecución provisional de condena en su extremo penal, la pena privativa corre desde la emisión de la presente pese a la interposición de la sentencia. **IMPONEMOS** El pago de las costas al sentenciado que serán liquidadas en ejecución de sentencia si la hubiera.

ORDENAMOS Que la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas expidiéndose con dicho fin los boletines de ley consentida o ejecutoriada se la presente.

Culminado el trámite anterior de la Conclusión Anticipada, las partes pueden presentar nuevos medios de prueba.”

FUNDAMENTOS por los cuales el Colegiado **DECLARA FUNDADA** la petición del Ministerio Público de admitir la declaración del hoy sentenciado testigo impropio Miguel **Ángel RIVERA RETIS**, **No se corre traslado la resolución por ser irrecurrible la presente resolución, El colegiado pregunta a los acusados si van a declarar enjuicio,**

Durante el Desarrollado el Juzgamiento en varias sesiones de audiencia se obtuvo la siguiente información:

En Audiencia, el acusado **Miguel Ángel RIVERA RETIS** señaló que con fecha 31 de DICIEMBRE de 2013 alquiló un celular del imputado Grover RIOS RIOS, a fin de efectuar coordinaciones sobre el momento exacto en que debía ejecutar junto a sus cómplices el robo de una gran cantidad de dinero, siendo el portador del dinero Manuel NOBLEJAS GARCÍA, quien se encontraba en el Caserío de Rio Frio Distrito de José Crespo y Castillo lugar al cual llegó Miguel Ángel RIVERA RETIS en compañía de sus co-acusados Cleiro PÉREZ SÁNCHEZ y David RETIS MATTOS, en una motocicleta lineal negro, sentado éste en la parte posterior habiendo efectuado también un disparo en la pierna izquierda del agraviado con el arma de fuego que tenía en su poder a fin de lograr la sustracción del dinero.

El acusado **Cleiro PÉREZ SÁNCHEZ** señaló que el 31 de DICIEMBRE de 2013 llegó sentado al medio de la motocicleta lineal negro junto a Miguel Ángel RIVERA RETIS y David RETIS MATTOS al Caserío de Rio Frio donde participo del asalto y robo a mano armada de una gran cantidad de dinero a Manuel NOBLEJAS GARCÍA siendo la persona que apunto con arma fuego en el abdomen y efectuó la búsqueda de dinero en el bolsillo del pantalón del agraviado, efectuando también un disparo en la pierna izquierda del mismo y recoger el dinero que estaba en el suelo.

El acusado **David RETIS MATTOS**, el 31 de DICIEMBRE de 2013 llegó manejando una motocicleta lineal negro al domicilio de Nelba Mavelith LOPEZ NOBLEJAS Caserío de Rio Frio acompañado del acusado Cleiro PÉREZ SÁNCHEZ y Miguel Ángel RIVERA RETIS habiendo permanecido a bordo de la moto lineal negro por ser el encargado del transporte de los antes mencionados, siendo la persona que vio caer el dinero que llevaba el agraviado da aviso a sus coacusados a fin de tomarlo y huir del lugar.

El acusado **Grover RIOS RIOS**, el 31 de DICIEMBRE de 2013 a las 11:00A.M. se encontró en la Plaza de Armas de Aucayacu con su coacusado Miguel Ángel RIVERA RETIS, con quien se puso a beber cerveza en el “Bar Las Delicias” retirándose ambos a las 4:30P.M., dirigiéndose al “Bar el Embrujo” donde permanecieron hasta las 7:30 PM momento en que recibió la propuesta por parte de Miguel Ángel RIVERA RETIS de realizar una chambita, acordando que Grover RIOS le alquilaría su celular a fin de realizar una llamada telefónica recibiendo a cambio \$/.100.00 DOLARES AMERICANOS, por su colaboración, por cuanto también fue la persona que traslado a Miguel Ángel RIVERA RETIS hasta el óvalo de Sangapilla a bordo de una moto lineal desde donde se desplegaron junto a sus demás coacusados hacia el Caserío de Rio Frio, cabe precisar que el acusado Grover RIOS RIOS fue quien advirtió que el acusado Miguel Ángel RIVERA RETIS portaba un arma de fuego en la parte delantera de su cintura.

El acusado Rodolfo CÁRDENAS GARCÍA, con fecha 31 de DICIEMBRE de 2013 partió en compañía de sus coacusados hacia el Caserío de Rio Frio lugar donde permaneció a bordo de moto lineal altura de la pista junto a Grover RIOS RIOS, esto es como contención brindando seguridad a sus coacusados quienes cometieron el hecho material. También se ha hecho la observación en relación al grado de participación que se le atribuye a cada uno de los acusados. El Ministerio Público precisa que Cleiro PÉREZ SÁNCHEZ, David RETTIS MATTOS y Miguel Ángel RIVERA RETIS tiene la condición de coautores de los hechos esto es por cuanto ejecutaron conjuntamente el hecho punible. Del mismo modo el grado de participación del acusado Grover RIOS RIOS y Rodolfo CÁRDENAS GARCIA corresponde a la de cómplice secundario, por cuando habrían prestado dolosamente su asistencia para la comisión del hecho.

El Artículo 188° del Código Penal modificado el primero por el artículo 1) de la Ley N° 30076 de fecha 19 de agosto del año 2013. Finalmente en relación a la reparación civil, la cantidad de dinero que el agraviado Manuel NOBLEJAS GARCÍA contó y tenía en su poder momentos antes de cometido el hecho corresponde a la suma de \$32,800.00 Dólares Americanos dinero producto de sus ahorros, habiendo sido devuelto conforme al acta fiscal que obra en la carpeta fiscal la cantidad de \$/.5,500.00 Dólares Americanos habiendo sido en todo caso materia de robo la cantidad aproximada de \$/.27,300.00 Dólares Americanos. El Artículo 93 del Código Penal en cuanto a la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización por daños y perjuicios, y estando a la existencia de varios presuntos responsables del hecho el Ministerio Público solicita el pago de S/.50.000.00 SOLES por concepto de reparación civil, a razón de S/.10, 000 SOLES por cada acusado a favor del agraviado NOBLEJAS GARCIA MANUEL.

SENTENCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO TRNSITORIO SUPRANACIONAL DE HUANUCO.-

El **Colegiado** advirtiendo la existencia de suficientes elementos de convicción que sustentan la responsabilidad penal de los acusados entre estos los siguientes:

FALLARON:

1.- **ABSOLVIENDO a RODOLFO CARDENAS GARCIA**, de los cargos como **COMPLICE SECUNDARIO** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVDO** en agravio de Manuel Noblejas García.

2.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución en cuanto se refiere, **ANULESE**, los antecedentes generados en su contra y archívese en su oportunidad.

3.- En tal virtud, y encontrándose ahora el sentenciado **RODOLFO CARDENAS GARCIA**, recluido en el establecimiento penal para sentenciados de Huánuco, Potracancha, **ORDENAMOS** que en el día sea puesto en **INMEDIATA LIBERTAD**.

4.- Declarando responsables penalmente y por tanto **CONDENAMOS** a los Acusados **CLEIRO PEREZ SANCHEZ Y DAVID RETIS MATOS**, como responsables a título de **CO- AUTORES**, de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **MANUEL NOBLEJAS GARCIA**, y el acusado **GROVER RIOS RIOS**, como responsable a título de **COMPLICE SECUNDARIO**, de la comisión del Delito contra el Patrimonio en su modalidad de **ROBO AGRAVADO**.

5.- Por tal razón le **IMPONEMOS** a **(CLEIRO PEREZ SANCHEZ Y DAVID RETIS MATOS) 23 AÑOS Y 4 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTDA EFECTIVA**.

6.- **FIJAMOS Y ORDENAMOS**: el pago de ocho mil soles, por concepto de reparación civil.

7.- **DISPONEMOS LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA**, en su extremo penal, entendiéndose con ello que la pena impuesta se ejecuta en estos momentos aun cuando se interponga algún recurso procesal.

8.- **IMPONEMOS el pago de los COSTOS** a los sentenciados, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia.

9.- **ORDENAMOS.-** Que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley.

10.- RECURSOS IMPUGNATORIOS.-

Que le sentenciado **DAVID RETIS MATOS, CLEIRO PEREZ SANCHEZ Y GROVER RIOS RIOS**, al no encontrarse conforme con la sentencia emitida impugna la misma sosteniendo que la Defensa técnica advierte los errores de hecho y Derecho en que habría incurrido el Juzgado Penal Colegiado Transitorio, su recurso de apelación se establece en los Artículos 405° y 414° del Código Procesal Penal.

11.-RESOLUCION N° 4.-

CONCEDERER LOS RECURSOS DE APELACION, fundamentados por los Defensores de los sentenciados **DAVID RETIS MATOS, CLEIRO PEREZ SANCHEZ, GROVER RIOS RIOS**, contra la Sentencia a través del cual fallaron **CONDENANDO** a los acusados **CLEIRO PEREZ SANCHEZ Y DAVID RETIS MATOS**, como **COAUTORES, ELEVESE** los autos a Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Se llevó a cabo la AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA, en video conferencia.

12.- SENTENCIA DE VISTA.-

Mediante Resolución N° 13, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Huánuco, **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADOS**, los recursos de Apelación interpuesta por la defensa técnica de los sentenciados: **CLEIRO PEREZ SANCHEZ, DAVID RETIS MATOS, GROVER RIOS RIOS**.

VISTOS.-

La Audiencia Pública de Apelaciones de Sentencia llevada a cabo por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, Colegiado integrado por Jueces Superiores.

MATERIA.-

Es materia de pronunciamiento el recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **CLEIRO PEREZ SANCHEZ, DAVID RETIS MATOS Y GROVER RIOS RIOS**, contra la sentencia N° 43-2016 en el extremo que falla declarándose responsables.

13.- RECURSO DE CASACION.-

La Sala Penal de Apelaciones **ADMITE EL RECURSO DE CASACION**, interpuesto por el sentenciado **GROVER RIOS RIOS**, contra la Sentencia de Vista, se **DECLARA INFUNDADO**, los recursos de Apelación interpuesto por la defensa técnica de los

acusados. **ORDENARON ELEVAR** los actuados a la **SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**.

14.- AUTO DE CALIFICACION DEL RECURSO DE CASACION.-

El recurso de Casación interpuesto por el procesado **GROVER RIOS RIOS**, contra la Sentencia de Vista, que lo condena como cómplice secundario del delito contra el patrimonio-robo, con agravantes, se le impone 20 años de pena privativa de libertad y al pago de ocho mil nuevos soles como reparación civil a favor del agraviado.

CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- El encausado GROVER RIOS RIOS, en su recurso de Casación, invoca las causales 2 y 4, debido a que la Sentencia le ocasiona perjuicio.

- Si la Sentencia o auto deriva de la inobservancia de normas.
- Si la Sentencia a sido expedida con falta de motivación, no se ha utilizado como medio para determinar la responsabilidad.

SEGUNDO.- Con el estado de a causa, y lo dispuesto en el artículo 430° del Código Procesal Penal, vencido el trámite de traslado, decidir si el recurso de Casación está conforme o si debe inadmitirse.

TERCERO.- El apartado c, del inciso uno, del artículo 405° del Código Procesal Penal, establece que para la admisión del recurso se precisen las partes o puntos de impugnación.

CUARTO.- La interposición y admisión del recurso de Casación.

QUINTO.- Se establece que el recurso planteado cumple con lo dispuesto, al tratarse de la imposición de una pena que supera en su extremo mínimo.

SEXTO.- Dela revisión de autos es de advertir, el casacionista realiza un análisis de los fundamentos, la esencia cuestiona el haber utilizado la prueba indiciaria para incriminarlo.

SEPTIMO.- Los agravios no contienen un verdadero interés casacional, lo que se pretende es una nueva valoración de la prueba actuada.

OCTAVO.- Respecto a la admisibilidad del recurso de casación, determina que no basta con expresar agravios en forma genérica.

NOVENO.- Al no haber cumplido el recurrente con la formalidad requerida para la procedencia del recurso de Casación, debe desestimarse, de conformidad con el apartado a, inciso 1 y3, del artículo 408° del Código Procesal Penal.

DECIMO.- El artículo 404° inciso 2, Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, inciso 2 articulo 497 del Código Procesal Penal.

LA SALA PERMANENTE DE CASACION, DECLARARON: NULO E INADMISIBLE, el recurso de Casación, interpuesto por el procesado **GOVER RIOS RIOS**, contra la Sentencia de Vista, que condeno a Grover Ríos Ríos, como cómplice secundario del delito contra el Patrimonio- Robo con agravantes en perjuicio de Manuel Noblejas García

a veinte años de pena privativa de libertad y fijo como reparación civil la suma de ocho mil soles a favor del agraviado, ascendente a la suma de treinta y siete mil ochocientos dólares americanos, de los cuales se deberá descontar la suma de cinco mil quinientos dólares americanos que le fueron vueltos al agraviado.

MANDARON: Se notifique a las partes.

CONDENARON: Al recurrente GROVER RIOS RIOS de las costas del recurso.

DISPUSIERON: Que el Juez cumpla con su liquidación y exija el pago.

ORDENARON: Se devuelva los actuados a la Sala Superior de origen.

CAPITULO III

IDENTIFICACION DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA

La presente investigación trata sobre el Delito contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Agravado, que se analizara desde distintos puntos de vista. Desde una perspectiva jurídica, desde la cual se busca analizar la naturaleza del Hurto-Agravado conforme al Artículo 189°.1.

Asimismo se analizara los fundamentos de la Sala Penal Superior, sus considerandos y alcances.

SITUACION PROBLEMÁTICA EN EL ASPECTO CULTURAL

La presente investigación de Suficiencia Profesional tiene como sustento teórico el Expediente N°00001-2014-0-1213-JR-PE-01, sobre Hurto Agravado, seguidos contra Miguel Ángel Rivera Retis, Cárdenas García Rodolfo, Pérez Sánchez Cleiro, Grover Ríos Ríos, contra el agraviado Manuel Noblejas García.

CAPITULO IV

APORTES PARA LA SOLUCION DEL PROBLEMA

4.1. Aportes para la Solución del Problema y Prevención.

Sobre el particular analizaremos los datos relativos al Delito contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Agravado, seguido por ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Sede- Aucayacu, 2014.

4.2. Plantear soluciones y alternativas para prevenir la comisión del delito, la complicidad.

CONCLUSIONES

1.- La Nulidad de Resolución Administrativa, se declaró FUNDADA la demanda, subsanando con escritos interpuestos por VALDIVIA SILVANO FELIX contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

2.- La Demanda de Nulidad Administrativa, declaro NULA la Resolución Gerencial N° 2332-2014-GRH/GRDS del 19 de agosto del año 2014, el Juez de Primera Instancia no efectuó una valoración correcta de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

3.- De lo previsto en el Artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, Declararon FUNDADO, el recurso de Casación, interpuesto por el demandante VALDIVIA SILVANO FELIX, dispusieron que la entidad demandada expida nueva Resolución a favor del demandante , efectuando el nuevo cálculo de la Bonificación Diferencial, establecida en el Artículo 184° de la Ley 25303, en base a la remuneración total e íntegra, más el pago de devengados e intereses, que le corresponde, sin el pago de costos y costas.

4.-En el Expediente de Hurto Agravado, en el Recurso de Casación se le declara INADMISIBLE, interpuesto por el procesado GROVER RIOS RIOS, contra la Sentencia de Vista, condenado como cómplice secundario, del delito contra el Patrimonio en su modalidad Hurto Agravado, en perjuicio de Manuel Noblejas García, a 20 años pena privativa de libertad y como reparación civil la suma de ocho mil nuevos soles a favor del agraviado.

5. La pena privativa de libertad para el procesado GROVER RIOS RIOS, es demasiado elevada por ser su participación de cómplice secundario, él no fue el autor, llenar las cárceles con delitos de complicidad no es lo más adecuado, el Estado invierte mucho dinero en la manutención, resguardo, y otros, la pena debería ser cambiada a servicio comunitario.

RECOMENDACIONES

En el presente caso analizado el Expediente sobre Nulidad de Resolución Administrativa seguido por VALDIVIA SILVANO FELIX, en contra de la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, por ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia Huánuco 2014, se recomienda lo siguiente:

El proceso sobre NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, se tramita dentro de los alcances del proceso Contencioso Administrativo, son procesos largos, que se desarrollan: demanda, contestación de demanda, sin embargo desde la interposición de demanda con fecha 6 de noviembre del 2014 hasta la sentencia de vista de fecha 23 de mayo del 2017, se recomienda cambiar la normativa, a fin de acortar los plazos, existen demandantes cuyos procesos llevan mas de 20 años en ser resueltos, algunos habiendo ya regresado de la Sala Suprema, con fallo definitivo, muchos de los cesantes han fallecido a la espera de la Bonificación Diferencial, los cesantes en este caso del sector Salud, solo perciben una pensión mínima, no reciben los beneficios que los activos si reciben a la actualidad.

Los cesantes son adultos mayores, que habiendo trabajado para el Sector salud, no son compensados como deberían serlo, los que cumplieron servicio en la época del ex. Presidente Alan García, recibieron una minúscula suma de dinero.

Vienen luchando por que se les reconozca y pague este Bonificación Diferencial, que la Ley ampara por haber laborado en zonas rurales, marginales o de emergencia.

El Gobierno emitió una Ley que favorece a los adultos mayores y los incapaces, para q se les brinde celeridad, pero mucho desconocen esta Ley.

En el caso del Expediente Penal sobre Delito contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Agravado, en contra de Manuel Noblejas García, por ante el Juzgado de Investigación Preparatoria- Sede Aucayacu, 2014.

Es un Proceso Común, desde la interposición de la denuncia 01 de enero de 2014 hasta la sentencia de la Sala Penal Permanente Casación de fecha 07 de diciembre del 2017. Se recomienda que el gobierno invierta más en la educación, porque brindando una buena educación a los niños se evitara que en un futuro cometan faltas y delitos, recuperar algunos cursos: Orientación y Bienestar del Educando, Cívica, y otros.

Un mejor control en el sector de educación, para que en los colegios estatales, cuenten con un mayor número de psicólogos para la prevención, atención, diagnóstico y tratamiento de los niños y jóvenes.

Una mejor alimentación en los comedores, y las personas que estén encargadas de este servicio no busquen licitaciones favoreciéndose, o peor aun vendiendo los productos.

Los Docentes ser capacitados constantemente, contratar a los mejores docentes no solo por sus conocimientos sino también por su calidad de personas.

En este Proceso de Hurto Agravado, el cómplice secundario GROVER RIOS RIOS, fue condenado a 20 años de pena privativa de libertad más una reparación de ocho mil nuevos soles, esta pena es demasiado elevada si consideramos que GROVER RIOS RIOS actuó como cómplice secundario, los establecimientos penitenciarios están llenos de delitos menores, complicidad, etc., que no ameritan estar encerrados, se les puede imponer el servicio comunitario: recojo de basura en los ríos, hacer carreteras, etc., no es justo que usen niños de los colegios para limpiar el río Huallaga, expuestos a diversas enfermedades, sin haber cometido ningún delito o falta.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

CONSTITUCION POLITICA 1979 Y 1992.

CODIGO PROCESAL CIVIL 1992.

DECRETO LEGISLATIVO N° 25303.

DECRETO DE URGENCIA N° 090-96,073-97 Y 011-99

DECRETO LEGISLATIVO N° 276.

DECRETO SUPREMO N°304-2012-EF.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 244-2014-GR/HCO/DRS-DG.

NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.

PODER LEGISLATIVO

**CONGRESO DE
 LA REPUBLICA**

LEY Nº 30841

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
 DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
 CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY
 30137, LEY QUE ESTABLECE CRITERIOS DE
 PRIORIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL PAGO
 DE SENTENCIAS JUDICIALES, ESTABLECIENDO
 LA PRIORIZACIÓN DE PAGO DE DEUDAS
 LABORALES, PREVISIONALES Y POR VIOLACIÓN
 DE DERECHOS HUMANOS A LOS ACREEDORES
 ADULTOS MAYORES DE 65 AÑOS DE EDAD
 Y A LOS ACREEDORES CON ENFERMEDAD
 EN FASE AVANZADA Y/O TERMINAL**

Artículo único. Modificación de la Ley 30137,
 Ley que establece criterios de priorización para la
 atención del pago de sentencias judiciales

Modifícase el párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley
 30137. Ley que establece criterios de priorización para
 la atención del pago de sentencias judiciales, en los
 siguientes términos:

***Artículo 2.- Criterios de priorización social y
 sectorial**

2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por
 sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada
 en función a los criterios siguientes:

1. Materia laboral.
2. Materia previsional.
3. Víctimas en actos de defensa del Estado
 y víctimas por violaciones de derechos
 humanos.
4. Otras deudas de carácter social.
5. Deudas no comprendidas en los numerales
 precedentes.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 se prioriza
 el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco
 años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en
 fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada
 y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o
 ESSALUD.

Comuníquese al señor Presidente de la República
 para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de dos
 mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
 Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo
 constitucional por el señor Presidente de la República,
 en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución
 Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de
 la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecisiete días del mes de agosto de
 dos mil dieciocho:

DANIEL SALAVERRY VILLA
 Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
 Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1682424-1

LEY Nº 30842

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
 DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E
 INTERÉS NACIONAL LA CONSTRUCCIÓN DE UN
 AEROPUERTO EN LA PROVINCIA DE CUTERVO,
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**

Artículo único. Declaración de necesidad pública e
 interés nacional

Declarase de necesidad pública e interés nacional la
 construcción de un aeropuerto en la provincia de Cutervo,
 departamento de Cajamarca, sin afectar las áreas
 naturales y arqueológicas protegidas, así como el medio
 ambiente.

Comuníquese al señor Presidente de la República
 para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de dos
 mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
 Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo
 constitucional por el señor Presidente de la República,
 en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución
 Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la
 República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecisiete días del mes de agosto de
 dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA
 Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
 Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1682424-2